

LAS ASOCIACIONES DE FIELES DEL CODIGO CANONICO Y LA ACCION CATOLICA

Algunos lectores de esta revista nos han solicitado una ampliación de algunas cuestiones sobre Acción Católica que dejamos un tanto veladas en nuestro artículo anterior.

Con el único fin de aclarar conceptos oscuros, si es que los hubiera, y poner de nuestra parte lo poco que tenemos en esta labor esperanzadora, siempre sumisos y reverentes a las órdenes de la Jerarquía eclesiástica, ponemos mano a la obra.

Dividimos este estudio en dos partes. En la primera queremos presentar un comentario a un artículo interesante, que nos hará comprender la identidad de criterio en otros países, y en la segunda recogeremos la actualidad española, que se ha mostrado abundante en sus objeciones y dificultades, en especial a raíz de la carta del Sumo Pontífice al R. P. Ilundáin, S. J., Director de las Congregaciones Marianas en España, y de los nuevos estatutos de la Acción Católica Italiana.

I

COMENTANDO UN ARTICULO INTERESANTE "ASPECTO JURIDICO DE LA ACCION CATOLICA"

Con el mismo título con que encabezamos esta parte apareció en la magnífica revista brasileña "Revista Eclesiástica Brasileira" (vol. I, marzo-junio de 1941, págs. 68-90) un artículo profundo y claro, firmado por Ramón Ortiz, licenciado en Derecho canónico, diplomado en Acción Católica por el Oficio Central de Roma y Vicario general de la diócesis de Tabaté para la Acción Católica y la enseñanza religiosa.

Como en él se estudian poco más o menos las mismas cuestiones que apuntábamos en el artículo titulado "La situación jurídica actual de la

Acción Católica”, aparecido en esta revista (1), nos ha parecido conveniente dar un extracto de dicho artículo a nuestros lectores y hacer algún breve comentario de sus ideas.

Siempre consuela al investigador el ver cómo sus apreciaciones coinciden plenamente con otros estudiosos que en otras naciones inquieren sobre los mismos problemas, y algo de esto nos ha ocurrido a nosotros.

Publicado nuestro artículo, pudimos, gracias a la amabilidad de los dirigentes de esta misma revista, tener en nuestras manos varios números de la “Revista Eclesiástica Brasileira”, y en ellos pudimos leer con agrado diversos artículos sobre Acción Católica, todos ellos atinados e interesantes, que nos confirmaron en lo que ya sospechábamos. El Brasil, país número uno en Congregaciones Marianas florecientes y apostólicas y gran propulsor de la Acción Católica, ha tenido que romper lanzas en defensa de esta Asociación moderna (2). Y así ha sido, en efecto. Por ello nos vemos obligados, y lo hacemos con sumo gusto, a retirar la frase casi absoluta que apuntábamos en nuestro trabajo antes citado: “Nadie como los españoles, que nosotros sepamos, ha percibido con más claridad y más profundamente la situación privilegiada que le corresponde a esta nueva Asociación.” Hoy la completaríamos diciendo que a la aportación española hay que añadir, sin duda ninguna, la brasileña.

El autor de este trabajo que pretendemos comentar hace en sus comienzos la afirmación de que el estudio que da a la publicidad es, con ligeras modificaciones, la *Exercitatio Practica* que presentó en la Facultad de Derecho de la Universidad Gregoriana de Roma. Y ello hace que apreciemos más su investigación, pues más tarde él mismo nos dirá que su modo de pensar fué corroborado por canonistas de talla en Roma.

Iremos, pues, siguiendo paso a paso el desarrollo de esta investigación, exponiendo por nuestra parte las sugerencias que nos proporcionen sus ideas.

PREFACIO E INTRODUCCIÓN

Acertadamente advierte que la Acción Católica puede ser considerada bajo diversos aspectos: histórico, social, dogmático, jurídico, etc. De todos ellos, sin duda, el más atrayente y fructuoso, el aspecto de vida, al que

(1) JAIME SÁEZ GOYENECHEA, *La situación jurídica actual de la Acción Católica*. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1946), págs. 583-613.

(2) FEDERICO DIDONET, *Las Congregaciones Marianas y la Acción Católica Brasileña*, “Revista Eclesiástica Brasileira”, vol. II (1942), págs. 94-122. Cfr. también *Carta al Episcopado brasileño*. N. B. Citamos los documentos pontificios, como en el anterior artículo, haciendo la referencia oportuna a la obra *Colección de Encíclicas Pontificias*, sirviéndonos de la misma sigla C. E. P.

bastantes tratadistas se han dedicado, aunque tal vez no con la profusión debida, puesto que la Acción Católica es la propia vida católica vivida y difundida por el laicado (3).

Fué precisamente el mismo Pío XI (4), como ya dijimos en nuestro trabajo anterior, el que sugirió la idea de estudiar este asunto bajo todos los prismas. Y así es, nos dice, cómo va verificándose el progreso de este movimiento para situarla convenientemente en la legislación eclesiástica.

Da por supuestas las no pocas y no pequeñas dificultades que implica la empresa que acomete, pero se abraza a ella con el solo fin de contribuir en el noble anhelo de colocar a la Acción Católica en el puesto del Derecho que le pertenece. Supone, asimismo, las nociones generales de Acción Católica y tampoco quiere insistir sobre los conocimientos jurídicos de carácter genérico, limitándose exclusivamente al estudio de la cuestión conforme al título del trabajo que presenta.

Circunscrito de este modo el campo de su actuación, pone como fundamento de todo su estudio la definición clásica de Acción Católica: "La Acción Católica es la participación de los seglares en el apostolado jerárquico" (Pío XI).

En nuestro artículo anterior indicábamos cómo para nosotros no había ninguna dificultad en admitir esta definición donde aparece el término participación, definición de la que dijo Pío XI que fué casi inspirada, a pesar de que Pío XII gusta más de la palabra "colaboración". Brevemente notábamos cómo no existe oposición entre esos dos vocablos y remitíamos al lector a nuestra obra "Lecciones esquemáticas de Acción Católica", donde ampliamos estos conceptos (5).

Hoy hemos podido ver confirmada nuestra manera de pensar por el testimonio autorizado del Cardenal Piazza, Patriarca de Venecia y miembro de la Comisión Cardenalicia para la Acción Católica Italiana, en un artículo desconocido hasta ahora, que nosotros sepamos, en España, y que es muy importante para comprender el nuevo giro dado recientemente a la Acción Católica Italiana, como tendremos ocasión de comprobarlo tal vez en este artículo y en otro que preparamos.

(3) Pío XI, *Discurso a los alumnos de los Institutos Eclesiásticos de Roma* (21-IV-1934). Cfr. *Carta al Episcopado Filipino*, C. E. P., pág. 967, n. 12, donde el Pontífice desarrolla la nueva definición "La A. C. es la vida católica".

(4) JAIME SÁEZ GOYENCHEA, *La situación jurídica actual de Acción Católica*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, vol. I (1946), pág. 584, nota 1.ª

(5) JAIME SÁEZ GOYENCHEA, *Lecciones esquemáticas de Acción Católica* (Seminario Diocesano, Vitoria, 1945), págs. 54 y sgs., y pág. 3, n. 3. Y en el artículo citado, pág. 587.

Dice así el Cardenal Piazza en los apartados segundo y tercero de su trabajo (6):

“II. Colaboración o participación.—Con una variante que, bien comprendida, *no muda en nada el concepto*, Pío XI gustaba de sustituir muchas veces la palabra “colaboración” por la “participación” con el fin de resaltar más la unión que la A. C. debe tener con la vida y la actividad de la Iglesia. Podemos creer que esta variante le fué sugerida por el maravilloso pasaje que se encuentra en San Pedro y que fué citado y aplicado por el Papa ya en su primera Encíclica: “Decid a vuestros fieles seglares que cuando unidos a sus Obispos participan en las obras de apostolado y en las de redención individual y social, entonces más que nunca son ellos el “genus electum”, el “regale sacerdotium”, la “gens sancta”, el poder de Dios que San Pedro ensalza (1.ª Petr., 2, 9). Es evidente que en esta estupenda aplicación no se trata de una participación formal en el sacerdocio y en el apostolado, sino de una participación en la actividad sacerdotal y apostólica, la única posible para los simples cristianos; pero, sin embargo, esta participación, por ser sobrenatural en su sustancia y sublime en sus fines, eleva grandemente a la persona seglar, haciéndola participar de la aureola y de los frutos del apostolado.

III. La primera Encíclica de Pío XII.—Y nos es grato colocar desde ahora la primera Encíclica de Pío XI al lado de la primera reciente del reinante Pontífice Pío XII, la “Summi Pontificatus”, en la cual dedica a la Acción Católica una página consoladora y llena de paternal complacencia. Recurre en esta Encíclica a la ya clásica definición de colaboración de los seglares formados en la A. C. para que adquieran una profunda conciencia de su noble misión. Cuáles sean en concreto esos seglares y cuál su misión, lo declara el Pontífice en una espléndida definición descriptiva: [componen la A. C.] Una fervorosa falange de hombres y de mujeres, de jóvenes de ambos sexos, los cuales, obedeciendo la voz del Sumo Pontífice y las directrices de sus Obispos, se consagran con todo el ardor de sus almas a las obras de apostolado, a fin de reconducir a Cristo las masas del pueblo que de él se habían apartado.

El Santo Padre Pío XII prefiere evidentemente la palabra colaboración, que es de más fácil comprensión y menos expuesta a erróneas ampliaciones; pero admite también y confirma la profunda interpretación de su antecesor cuando escribe: “Este trabajo apostólico, realizado según el espíritu de la Iglesia, consagra al seglar cuasi ministro de Cristo en el sentido que le da San Agustín.” Y el Pontífice cita justamente el texto agustiniano, que parece ser una feliz anticipación y presagio de una actividad, que hoy tiene un nombre, una doctrina y una realidad consoladoras (7).

(6) “Revista Eclesiástica Brasileira”, vol. I (1941), págs. 325-330.

(7) Más tarde, en ese mismo artículo titulará un apartado: “Continuidad sustancial de la A. C.”, donde dice “A pesar de todo esto no ha habido ningún cambio sustancial en los fines y en la estructura de la A. C., cuya organización interna y estatutos quedarán intactos, exceptuadas una pequeñas modificaciones que la Comisión podrá introducir.” Nótese que se refiere a los nuevos estatutos italianos, ya publicados, y qué es el mismo Cardenal el Presidente de dicha Comisión.

Pío XI afirmó que no sin una especial inspiración de Dios definió a la A. C. como una participación o colaboración de los seglares en el apostolado jerárquico de la Iglesia. Este testimonio es de tanta trascendencia, de tanta autoridad y tan solemne, que no admite duda alguna. Por otra parte, sabemos que el Papa goza, hasta fuera del campo de su infabilidad, de una asistencia especial de Dios en el gobierno de la Iglesia, al cual está íntimamente vinculada la A. C. Por lo demás, los hechos han venido a confirmar plenamente esa especial inspiración de Dios."

Hasta aquí el Cardenal Piazza. Quizá la cita haya resultado un tanto larga, pero sus palabras claras y precisas no necesitan comentario. Queríamos dejar de una vez sentado que es indiferente admitir cualquiera de las dos definiciones con tal que se interpreten rectamente.

Hecha esta salvedad, el articulista que comentamos concluye de la definición que la Acción Católica: 1.º Es esencialmente "apostolado". 2.º Es un apostolado "participado". 3.º Es un apostolado "de laicos". 4.º Es un apostolado "universal", esto es, se extiende a todo y a todos análogamente como la Jerarquía. La definición sugiere esto y los documentos pontificios lo esclarecen (8). 5.º Es un apostolado "organizado" y "organizado jerárquicamente". La definición también sugiere esto, pues siéndolo así la Jerarquía, también debe serlo su "participación", y los documentos oficiales lo precisan (9).

Para que se verifique tal apostolado, continúa nuestro autor, es necesario que los laicos estén dotados de un "mandato" especial. A este respecto se expresa así SANTINI: "El *apostolado jerárquico* se ejerce en la Iglesia en virtud de la así llamada "missio apostolica", dada por N. S. Jesucristo a los apóstoles y a sus sucesores: "Sicut misit me Pater et ego mitto vos... euntes ergo in mundum universum praedicate evangelium omni creaturae" (10). Es, pues, fácil entender que, sin esa misión apostólica, nadie está autorizado a ejercer el apostolado *público* en pro de la salvación de las almas; y tal misión puede únicamente comunicarla la santa madre Iglesia católica, apostólica, romana, porque sólo a ella fué confiada la evangelización de los pueblos. Y únicamente en fuerza de este mandato especial o "misión canónica" puede el mandatario ejecutar las órdenes recibidas, *en nombre y bajo la responsabilidad directa de la Jerarquía*, dentro de los límites por ella establecidos y siempre bajo su dependencia" (11).

(8) C. E. P., Carta al Card. Bertram, pág. 897, nn. 6 y 8, y al Card. Schuster, pág. 926, n. 4.

(9) Pío XI, Discurso 27-VIII-1935 y carta al Card. Schuster, C. E. P., pág. 926, n. 4. Para ampliar estos conceptos, cfr. HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, págs. 54 y sgs., y ZACARÍAS DE VIZCARRA, *Curso de A. C.*, 3.ª edic. (Madrid, 1947), págs. 43-51 y 53-55.

(10) Mt., 28-19.

(11) "O Ejército Mobilizado", pág. 7.

Prácticamente, hoy en día este mandato se confiere a los laicos por el Obispo o su delegado, cuando aquéllos se inscriben en la Acción Católica después de la ceremonia del “*compromiso*”, nos dice ya el mismo articulista.

Esta ha sido la manera usual y autorizada de interpretar las palabras de Pío XI, en la carta al Cardenal Bertram (12).

Por otra parte, el mismo inmortal Pontífice declaró que la esencia de la Acción Católica consiste en el apostolado de los laicos participando del apostolado universal de la Jerarquía; o sea que su característica jurídica consiste en la organización juntamente con el mandato oficial, pues no nos es posible separar ambos términos. Aquél, es decir, el apostolado, es tan antiguo como la Iglesia; ésta, la organización, admite evolución, como tantos otros institutos jurídicos, y presenta hoy en día un aspecto enteramente nuevo.

Y de este aspecto jurídico es del que quiere tratar. La Acción Católica, pues, es una organización o serie de organizaciones específicas de laicos destinada al apostolado. Así, jurídicamente hablando, la expresión—Acción Católica—tiene hoy en día en la Iglesia, concluye, un sentido determinado, preciso, de manera que no la podemos emplear, sin peligro de error y confusión, para cualquier actividad.

LAS FUENTES DE DERECHO CANÓNICO

Hecha la distinción clásica de las fuentes de Derecho canónico en *fontes existendi* y *fontes cognoscendi* (13), afirma que al tratarse en este caso de derecho positivo han de ser las determinaciones de la Iglesia a este respecto su norma primacial. Por eso no ha de aferrarse solamente a la definición pontificia, sino que le será también preciso valerse de otros documentos existentes sobre la materia.

Basándose, pues, en esas fuentes estudiará a la Acción Católica con el criterio arriba expresado en cinco capítulos que titula:

- I. La Acción Católica ante el Código de Derecho canónico.
- II. La Acción Católica a la luz de las determinaciones de la Iglesia (de la Santa Sede y de los estatutos nacionales).
- III. La Acción Católica en el Derecho concordatario.

(12) C. E. P., pág. 846, n. 4. Cfr. el comentario de este texto importantísimo en *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, pág. 101, y en POLLET, *De Actione Catholica principis theologiae thomisticae dilucidata*, “*Angelicum*” vol. XIII (Roma, 1936), pág. 455, nota 1.^a

(13) CAPELLO, *Summa Juris Canonici*, vol. I, 11 (1928).

IV. La Acción Católica en los Sínodos diocesanos, en los Concilios provinciales y plenarios.

V. Terminología.

Sigámosle brevemente en su razonamiento. Veremos en este recorrido algunas coincidencias perfectas con los tratadistas españoles y ciertos avances que notaremos oportunamente, así como alguna divergencia.

I. LA ACCIÓN CATÓLICA ANTE EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

1) *Acción individual de los laicos.*

Recorre en este apartado los diversos pasajes del Código en los que éste se refiere a los trabajos que pueden desarrollar los laicos al lado de la Jerarquía. Estas actividades pueden verificarse: a) en el ministerio, b) en el magisterio, c) en el régimen (14).

a) *En cuanto al ministerio.*—Los laicos pueden administrar el bautismo en caso de necesidad, como consta de los cánones 742 y 759, § 1.

En la celebración del matrimonio los ministros son los laicos, los contrayentes. WERNZ-VIDAL llama a esto, como a la administración del bautismo en caso de necesidad, “potestas ordinis sensu lato” (15). En trece cánones (cc. 762-769 y 793-797) trata el Código de los padrinos, sobre los cuales advierte lo siguiente: 1) los padrinos *de more* (16) no deben ser religiosos ni clérigos “in sacris” y en general son laicos; tienen una misión de santificación en relación con sus ahijados (cfr. c. 769). Más interesante se torna esta actividad del laico en el ministerio cuando consideramos en el caso presente que, por el acto del sacerdote, el padrino adquiere el parentesco espiritual con el bautizado. Hablando de la relación entre el apostolado de los padrinos y la Acción Católica, dice TROMP: “Quia vero persuasum mihi est ex renovatio patrinorum instituto nostris hisce temporibus, haud paucas ob rationes statio Ecclesiae primaevae similibus multas animas salvari posse, novumque campum aperiri salutifero conatui Actionis Catholicae” (17). Alude, por fin, el canon 1.185.

b) *En cuanto al magisterio.*—Cita el canon 1.333, y en él distingue tres especies de actividades: a) de los piadosos laicos individualmente; b) de un sodalicio determinado: el de la Doctrina cristiana; c) de una asociación semejante, por ejemplo, la Acción Católica. Del canon 1.113

(14) Cfr. *Leciones esquemáticas de Acción Católica*, págs. 90 y sgs.

(15) *Jus Canonicum*, vol. II, n. 49, II b (1928).

(16) Ordinariamente.

(17) “*Periodica*”, vol. XXVIII, fasc. V, pág. 409.

afirma que “oficializa” el deber que tienen los padres por ley natural de educar a sus hijos. En relación con esto, dice Liberatore: “El Episcopado ejerce de ordinario su misión de instruir por vía ajena: en el hogar doméstico, por los padres; en las iglesias, por los párrocos; en la escuela, por medio de los maestros” (18). Presenta, asimismo, los cánones 1.335 y 1.372, § 2.

c) *En cuanto al régimen.*—Los laicos pueden ser admitidos a la administración de los bienes eclesiásticos (c. 1.183, § 1). Cosa semejante se prescribe para los bienes diocesanos en el canon 1.520, § 1. En el § 2 del mismo canon se excluyen algunos; por lo tanto, quedan admitidos los laicos, lo cual, por otra parte, queda confirmado por el canon 1.521, § 2. Por fin quiere ver en el “Jus patronatus” una participación en el poder de jurisdicción. Y cita para ello unas palabras de CAPELLO al comentar los cánones 1.448-1.471: “Laici per se incapaces sunt potestatis ecclesiasticae. Ex peculiari Ecclae. concessione interdum participant, v. gr., in praesentatione aut nominatione clericorum ad officia vel beneficia ecclesiastica” (19). Advierte, sin embargo, atinadamente que por el tenor del Código es ésta una institución que tiende a desaparecer.

2) *Aplicación a la Acción Católica.*—En este apartado dejémosle hablar a él mismo. Sus palabras expresarán mejor su idea de lo que nuestra síntesis pudiera hacerlo.

“Nunca se podrá afirmar—dice—que en los casos arriba citados *per se* los laicos ya son de Acción Católica o “ejercen verdadera Acción Católica”, como dice Santini (20), pues en general tales actos se practican sin mandato especial, que es indispensable en la Acción Católica.

En los cánones arriba mencionados, el Código da un permiso o indica un deber, sin que, con todo, transmitan un mandato que es acto específico de jurisdicción. En estos casos que consideramos, según nuestra opinión, hay ordinariamente, es verdad, un apostolado de seglares. Apostolado *libre*, sin embargo, mientras que el apostolado de Acción Católica es un apostolado *oficial*, gracias al mandato.

Y si en los casos particulares considerados por el Código, como, por ejemplo, en el canon 1.333, hubiera mandato *especial* para los seglares, sería siempre un mandato *parcial* (para una determinada obra), al paso que el mandato de la Acción Católica es un mandato *universal*, como ya vimos. No basta el mandato para “alguna actividad externa”.

(18) *El Derecho público eclesiástico*, traduc. fr., pág. 239.

(19) *Summa Juris Canonici*, vol. II, n. 643, 4.º (1930).

(20) *Curso de Ação Católica*, págs. 62 y 63.

Además de lo dicho, como expusimos arriba, la Acción Católica, por definición, sugiere la organización que por las orientaciones de la Santa Sede es indispensable. A este propósito dice el Cardenal Leme: "No es Acción Católica, en el sentido estricto de la palabra, cualquier obra de apostolado; sólo el apostolado *organizado* bajo la dependencia de la Jerarquía, y en su nombre, ejercido por los seglares que se agrupan para actuar en el medio en que viven, a fin de realizar el reinado de Cristo" (21).

SANTINI presenta esta objeción (22): "Si así fuera, un Obispo, que es certísimamente superior jerárquico de la Iglesia, no podría autorizar a un simple seglar hacer apostolado alguno (por ejemplo, enseñar el catecismo) sin que primeramente lo incorporara a alguna asociación organizada, lo cual sería un absurdo." Respondemos: Un Obispo puede siempre autorizar a un simple laico, aisladamente, hacer este o aquel apostolado, como enseñar el catecismo, etc. En este caso, el apostolado realizado por el laico es *oficial*, pero, sin embargo, es *parcial*. Si el Obispo, sin embargo, le inscribiera al referido laico en la Acción Católica, realizaría un apostolado *oficial y universal*" (23).

3) *Asociaciones de fieles*.—Era natural que en este apartado nuestro articulista se extendiera más que en los restantes. ¿No es la Acción Católica una asociación de seglares? Veamos si se le pueden aplicar plenamente la tercera parte del libro II del Código, que trata de los laicos y particularmente de las asociaciones de fieles; el título I (XVIII del Código) de las asociaciones *in genere* y el siguiente de las asociaciones *in specie*.

Ya se ha discutido (24), nos dice, si la Acción Católica puede o no encuadrarse, al menos, en el título XVIII (Asociaciones en general). Concluimos que no, porque en este título nada hay específicamente diverso del título XIX. No se trazan más que normas generales, que serán después aplicadas en el título siguiente. "Además de lo dicho—continúa—hacemos nuestras las palabras de VERMEERCH-CREUSEN (25): "His dictis (por los dos únicos cánones preliminares) argumentum proprium laicorum jam absoluitur. Namque fidelium associationes, de quibus Codex in duobus sequentibus titulis agit, *non sunt propriae laicorum*." Ahora bien, como la Acción Católica es Asociación de solos seglares, concluye que los clérigos ni qua "clerici" ni qua "fideles" pueden pertenecer a la milicia de la Acción Católica. Y como éstos, los clérigos, pueden pertenecer a las asocia-

(21) *Princípios e Disposições Gerais*, pág. 14, 1.

(22) *Curso de Ação Católica*, pág. 58.

(23) En la segunda parte de este artículo aparecerá más clara la razón de esta respuesta.

(24) "L'Osservatore Romano" (1937).

(25) *Epitome Juris Canonici*, vol. I, n. 842 (1937).

ciones de fieles de las que se habla en el título XVIII, encuentra en ello un argumento para no poder considerarlas como Acción Católica.

Es cierto que el título XVIII no en todos sus cánones tiene plena aplicación en la Acción Católica, verbigracia, en el canon 693, § 4, pero no puede haber duda, por otra parte, de que la mayoría de sus normas generales cuadran perfectamente con las características de esta nueva Asociación. Así lo hicimos ver en nuestro artículo anterior, y no hay razón para que nos detengamos más en este aspecto.

Hecha esta salvedad a la afirmación absoluta de nuestro autor, que le llevará más tarde a sostener que no es necesario el que la Acción Católica sea erigida o aprobada para que pueda tener un puesto en el Código, veamos cómo compara a la Acción Católica con las asociaciones específicas de fieles de las que habla el título XIX.

Ni las Terceras Ordenes (c. 702, § 1), ni las Cofradías (c. 707, § 2), ni las Pías Uniones (c. 707, § 1) son Acción Católica. Todos los autores que he podido consultar sostienen esta sentencia, excepto SANTINI. De aquí que le tenga a éste siempre presente en la solución de sus dificultades.

Su argumentación no es nueva, pero es ciertamente original la manera de presentarla. Basa sus pruebas en tres argumentos: primero, de razón; segundo, "ab absurdum", y tercero; de autoridad.

1.º *Ex ratione*.—Las Ordenes Terceras, evidentemente, no son Acción Católica porque aquéllas están bajo la dirección de alguna Orden o el espíritu de la misma y trabajan para la perfección de sus asociados en el mundo. La Acción Católica, sin embargo, también trabaja para la perfección de sus miembros, sin que sea ésta su finalidad única y según el espíritu y la dirección de una Orden determinada. Podríamos decir que "la Acción Católica es la Tercera Orden de la misma Iglesia" (26). Pero recordemos, en cuanto a esto último, lo que decíamos en nuestro anterior artículo.

No lo son tampoco las Pías Uniones, porque éstas tienden a la práctica de alguna obra de piedad o caridad. La Acción Católica no tiene como fin específico *alguna obra de piedad o caridad*, sino que se extiende a todo lo que sea apostolado como la misma Jerarquía. Pío XI habla del auxilio o ayuda que la Acción Católica puede prestar a "todo y a todos", "como el Evangelio, como la Iglesia" (27), y dice que la finalidad de la Acción Católica "coincide con la misma finalidad de la Iglesia" (28). Y Pío X

(26) CONDE DALLA TORRE, "L'Osservatore Romano" (10-V-1930).

(27) Carta al Card. Schuster, C. E. P., pág. 926, n. 4.

(28) CAVAGNA, *La parole del Papa sull' Azione Cattolica*, pág. 48.

ya lo había dicho: “La Acción Católica no excluye cosa alguna que de cualquier manera, directa o indirectamente, pertenezca a la divina misión de la Iglesia” (29).

No lo son las Cofradías por los motivos alegados anteriormente y también porque éstas tienen igualmente como finalidad específica incrementar el culto público, lo que no es ni directa ni exclusivamente fin de la Acción Católica, ya que no es éste el fin que la especifica.

2.º *Ab absurdo*.—a) Si la Acción Católica fuese o una Orden Tercera, o una Cofradía, o particularmente una Pía Unión, podrían ingresar en ella como militantes los clérigos (sacerdotes, etc.). Este hecho, sin embargo, es contrario a la definición y a las palabras de la Santa Sede antes citadas. Podemos encontrar clérigos en las Ordenes Terceras, en las Cofradías y en las Pías Uniones constituídas solamente por clérigos y religiosos. Esta es la práctica universal. El Código no impide este derecho (canon 693, § 4). Nunca, sin embargo, podremos encontrar en las organizaciones de Acción Católica, como inscritos en ellas, a los clérigos, a no ser como asistentes eclesiásticos. b) Por otra parte, no se le pueden aplicar a la Acción Católica los cánones 716, §§ 1-2, ni tampoco el 690, § 2.

Si admitimos, por lo tanto—concluye—, que la Acción Católica es una Asociación en el sentido del Código, tendríamos organizaciones de Acción Católica independientes en su vida íntima de la Jerarquía y realizando habitualmente actos independientemente del párroco. Y la Acción Católica es normalmente parroquial y estrictamente diocesana (30).

3.º *Ex auctoritate*.—Nota oportunamente la reserva de los comentaristas del Código para tratar de Acción Católica. Pero obsérvese que este artículo está escrito en el año 1941. Ya indicábamos, sin embargo, en nuestro trabajo cómo en estos últimos años las nuevas ediciones le dedican algún apartado por pequeño que sea, considerando en general a esta Asociación como institución nueva. Como valiosas citas aduce las dos siguientes:

CAPELLO: “Sunt nonnullae consociationes, quae similitudinem et analogiam habent cum sodalitiis piis que unionibus de quibus in c. 684 ss. Hujusmodi sunt consociati de *Actione Catholica*, apostolatus orationis aliaque associationes affines. Quae omnes dici nequeunt sodalitia aut piae uniones proprio et stricto sensu. Ideirco iisdem applicanda non sunt paescripta Codicis (c. 686 et ss.) sed attendendae normae peculiares a S. Sede de iisdem latae” (31).

(29) Il Fermo Proposito.

(30) Con todo detalle y claridad desarrolla esta cuestión Z. DE VIZCARRA, o. c., págs. 73 y sgs., y en *Lecciones esquemáticas*, págs. 76 y sgs.

(31) *Summa Juris Canonici*, última edición, “asociationes fidelium” nota.

La segunda cita es de CORONATA. De este mismo autor presentábamos en nuestro trabajo otro testimonio. Por él veíamos que tan insigne canonista se inclinaba a sostener que la Acción Católica no pasa de ser una mera Pía Unión. En este otro aducido por nuestro autor, y que por cierto se encuentra en la misma edición de su obra, manteniendo la indecisión anterior, sostiene con todo que la Acción Católica es cosa nueva. He aquí sus palabras:

Altera quaestio est utrum Actio Catholica comprehendatur in aliqua e tribus speciebus associationum fidelium a Codice juris canonici in Ecclesia admissarum cfr. cc. 685 y 700. Associationes ecclesiasticae de quibus in canonibus citatis agitur sunt tertii ordines, confraternitates et piae uniones, et differunt inter se ex varietate finis immediati, qui est perfectio vitae christianae pro tertiis ordinibus, incrementum cultus publici pro confraternitatibus et exercitium alicujus operis pietatis et caritatis pro piis unionibus. Si comparemus hos fines cum fine Actionis Catholicae, apparet in nullo ex ipsis clare comprehendi apostolatam. Dicere proinde debemus *in nulla ex speciebus associationum de quibus in codice comprehendi associationes Actionis Catholicae*" (32).

Solución de las dificultades que se presentan a este razonamiento.—En el Brasil, como en España, se ha pretendido demostrar que las otras asociaciones son tan Acción Católica oficial como la misma Acción Católica. Esto supuesto, en lógica pura se deduce que de nada sirven todos los intentos nobles que se vislumbran en estos tiempos entre los tratadistas de colocarla en sitio privilegiado del Código. El P. Ortiz ha recogido estas dificultades de la obra del P. SANTINI, S. J., *Curso de Acción Católica*. Como poco más o menos son las mismas que se han consignado en escritos y revistas españolas, las presentamos a nuestros lectores haciendo la alusión debida en las notas.

SANTINI, pues, afirma que todas las otras asociaciones eclesiásticas ejercen verdadera Acción Católica, y las razones que le mueven a sostener esto son tres: a) porque todas tienen alguna finalidad apostólica; b) porque sus miembros están dotados de una autorización especial; y c) porque trabajan bajo la dependencia y responsabilidad directa de la Jerarquía. ¿Cómo responde nuestro articulista a estas impugnaciones que se le hacen? Veámoslo.

En cuanto al punto a): El tener alguna finalidad apostólica, dice, no basta para que una asociación sea Acción Católica o ejerza verdadera Ac-

(32) *Institutiones Juris Canonici*, vol. I (1939), pág. 902, 2.º

ción Católica, pues para que ésta se verifique, es necesario tener finalidad apostólica *total* en la esfera de cada asociación, como él mismo lo indicaba anteriormente. Ni vale la objeción que aduce en la página 106 de su obra, recogida de CIVARDI, y que nosotros presentamos en la nota (33). Pues aunque el ámbito de acción, en cuanto a las personas (subjctivamente), sea limitado en estos casos, los militantes de Acción Católica pueden en él hacer todo lo que le puede competir a un seglar. Y así el apostolado continúa *universal* objetivamente (en cuanto a las actividades). Permanece, pues, la diferencia jurídica. Y el hecho de la Acción Católica Brasileña de coligar todas las organizaciones católicas para objetivos comunes no modifica la situación de cada una, supuesto que las asociaciones del Código y todas las demás entran en la Acción Católica Brasileña como *asociaciones* u *obras adheridas* (art. 13). Y el apostolado *parcial* de estas asociaciones va conjugado con el apostolado *universal* de la Acción Católica.

En cuanto a los puntos *b)* y *c)*, disiente también del P. SANTINI porque sólo la *aprobación* o la *erección*—dice—, formas constitutivas de las asociaciones del Código, no bastan para que un seglar esté dotado de “autorización especial” para el apostolado y hacer que con ella trabaje “bajo la responsabilidad directa de la Jerarquía”. La “aprobación” de una asociación, según su parecer, le da el derecho sencillamente de vivir como persona colectiva (cfr. CAPELLO) y gozar de los bienes comunes espirituales. La “erección” canónica, además de lo dicho, constituye a la asociación en persona jurídica, cuyas atribuciones están circunscritas en las determinaciones del Código, como puede comprobarse de los cánones 691, §§ 1-2, y 697, § 1. No parece, por lo tanto, que el Código, al usar las palabras que se leen en estos cánones, dé mandato apostólico.

En consecuencia, concluye, en vez de ser, como en las asociaciones de fieles, del título XIX, una petición (un pedido que vem.) que viene de las agremaciones a la jerarquía a fin de realizar actividades limitadas por el Derecho y los estatutos propios, es (el mandato de la Acción Católica) una verdadera “*missio*” que parte de la jerarquía y confiere a los apóstoles seglares no una mera “licencia” (reconocimiento de la vida asociativa) y ven-

(33) CIVARDI, vol I, pág. 144, donde dice: “Cada una de estas asociaciones (habla de las asociaciones de A. C. oficial) tiene finalidades propias y específicas, siendo evidente que las exigencias de educación y las posibilidades de apostolado son diferentes según la edad, el sexo y la condición social.” Y de aquí arguye SANTINI: “Luego, como cada una de estas asociaciones autónomas desenvuelve de hecho un apostolado parcial... Además de lo dicho vemos que en el Brasil se reserva a la A. C. Nacional todo objetivo general de apostolado seglar, d: biendo ser éste promovido por medio de la cooperación de todas las asociaciones instituidas en el país, las cuales están por ello coligadas mediante las Juntas y Consejos.”

tajas restringidas, sino un verdadero y amplio *poder* para el ejercicio del apostolado público.

Justo es deducir con nuestro autor que las asociaciones del Código ejercen un apostolado, digamos *oficioso*, mientras que la Acción Católica desarrolla un apostolado *oficial*. Y esto, jurídicamente, "toto coelo distat".

Observa asimismo respecto a las dificultades que le oponía SANTINI en los apartados *b)* y *c)* que venimos considerando.

1.º Es falsa la interpretación que da SANTINI de un texto de la carta de Pío XI al Cardenal Bertram, queriendo aplicarlo a todas las asociaciones, cuando en él se refiere exclusivamente a la Acción Católica, como aparece del mismo contexto, y el mismo P. SANTINI así lo reconoce en la ponencia que desarrolló en una Semana de Estudios en Porto Alegre (1940).

2.º Los derechos a que se refiere el canon 692 son los conferidos por los estatutos particulares, limitados, por lo tanto, sin incluir el mandato especial que en aquellas asociaciones no se encuentra ni puede encontrarse, porque debe ser universal y depende de la voluntad expresa de la Jerarquía y no de la simple inscripción en las asociaciones de fieles del Código.

3.º Estar en las asociaciones mencionadas *bajo la jurisdicción del Ordinario y tener mandato especial* no son en Derecho expresiones sinónimas. Un clérigo sin jurisdicción en una diócesis está *bajo la jurisdicción del Ordinario y no tiene mandato alguno especial*.

Presenta además otras razones de poca monta y que no nos interesan. ¿Cuál es, pues, la sentencia del P. SANTINI? Porque toda su manera de argüir nos induce a creer que establece un perfecto paralelismo entre las asociaciones del Código y la Acción Católica. ¿A cuál de ellas, por lo tanto, se puede equiparar? Sus palabras son claras y precisas y las recogemos de nuestro articulista. No pertenece, según él, ciertamente a las Terceras Ordenes ni a las Cofradías, y concluye perentoriamente: "Por lo tanto, deben pertenecer a la variada familia de las Pías Uniones constituidas orgánicamente."

Como siempre, el P. ORTIZ saldrá al paso de esta afirmación. Por las razones que antes adujo no es de la misma opinión de SANTINI. Juzga, sí, que los sodalicios (Pías Uniones, constituidas en cuerpo orgánico) se asemejan a las organizaciones de la Acción Católica; hay entre ellas puntos de contacto, lo cual fué señalado ya por Pío XI; mas existen también diferencias fundamentales, de manera que no se pueden reducir unas a otras.

A fin de esclarecer su pensamiento, repite que las asociaciones de fieles se distinguen tanto de las asociaciones de Acción Católica tomadas parcialmente, por las razones que acaba de considerar, como también de la

Acción Católica tomada en conjunto, pues, según dice AMOROSO LIMA, “la Acción Católica está encima de todas las demás asociaciones o, mejor, en el centro de ellas” (34). Esta idea, añade el mismo autor, aparece más clara en estas expresiones del Cardenal Leme: “La Acción Católica no es una asociación más que viene a colocarse al lado de las otras, como cualquiera de ellas, en la floración variadisima de obras diocesanas y parroquiales. La Acción Católica está colocada en una esfera superior; es una organización que, bajo la dependencia inmediata de la Jerarquía, a los católicos seculares de todas las condiciones sociales, y a las obras católicas de todo género, les proporciona y facilita la colaboración en el apostolado de la Iglesia” (35).

El Apostolado de la Oración.—Aborda asimismo este tema. ¿Pertenece el Apostolado de la Oración a la Acción Católica? Pío XI, el 25 de septiembre de 1936, pronunció un discurso en el cual se leen algunas expresiones que podrían prestarse a confusión. Sus palabras, recogidas de GUERRY, son las siguientes:

“S'il y a une chose qui appartient à l'Action Catholique, c'est proprement celle-ci, c'est en plein celle-ci: l'Apostolat de la prière. Qu'est-ce en effet que l'Action Catholique? Nous l'avons définie dès l'origine: la participation et la collaboration des laïcs à l'apostolat hiérarchique. Or, dans l'apostolat hiérarchique entre en première ligne la prière. Quand sont ordonnés les nouveaux prêtres ou consacrés les Evêques, les textes liturgiques sont pleins de cette pensée que la prière doit occuper dans leur vie la première place. C'est si vrai que les prêtres pour offrir au Seigneur l'holocauste de la prière, la leur et celle de tout le peuple chrétien. Et puisque l'Apostolat de la Prière a le bonheur d'être le plus facile et le plus puissant de tous les apostolats développè parmi toute espèce de personnes, il se place de par sa nature sur le terrain de l'apostolat hiérarchique, et, par suite sur celui de l'Action Catholique” (36).

Su opinión en este asunto es la siguiente: Vese, dice, en este discurso que Su Santidad habla siempre de *oración, oración, oración...* No se refiere, por lo tanto, a la *Pía Unión del Apostolado de la Oración*, sino a la oración en cuanto apostolado. Por eso no hay que concluir que la organización llamada A. O. (Apostolado de la Oración) sea Acción Católica,

(34) *Elementos de A. C.*, pág. 301.

(35) *Principios e Disposições Gerais*, pág. 14, 3.

(36) GUERRY, *L'Action Catholique*, pág. 420. En España se ha estudiado esta cuestión con decisión y claridad. Cfr. P. TONI, *Qué piensan los Papas del Apostolado de la Oración*, “El Mensajero del Corazón de Jesús” (octubre 1945), pág. 584, y (diciembre 1945), pág. 723. Y Z. DE VIZCARRA, *Valiosa ayuda del Apostolado de la Oración al Apostolado de la Acción Católica*, “Ecclesia”, n. 224, 27 de octubre de 1945.

sino que la *oración* pertenece al apostolado jerárquico y, por lo tanto, a la Acción Católica (37).

Obras auxiliares.—Llegamos a una cuestión delicada, que en estos últimos tiempos ha provocado comentarios diversos y variadísimos. En España, sobre todo, surgió con mayor intensidad a raíz de la alocución pronunciada por Su Santidad Pío XII a la Acción Católica Italiana, aumentó con la carta dirigida por el mismo al P. Ilundáin y quedó ya centrada con los nuevos estatutos de la Acción Católica Italiana.

Nuestro articulista no ha podido recoger más que la primera alocución, y de ella se hace eco en su trabajo. Por nuestra parte expresaremos nuestra opinión sobre todo esto, salvo siempre mejor parecer.

Hay, con todo, una verdad que no podemos olvidar. Pío XI, el fundador de la Acción Católica, al comparar las asociaciones del Código con la Acción Católica, llamó a aquéllas “auxiliares” de la Acción Católica, y a ésta “auxiliar” de la Jerarquía. ¿Pío XII habrá cambiado esta situación? ¿Sus palabras habrá que interpretarlas de modo que tengamos que admitir un perfecto paralelismo entre las asociaciones del Código y la Acción Católica o, por lo menos, entre las Congregaciones Marianas y la Acción Católica?

En este trabajo no haremos sino insinuar nuestro parecer, reservando para otro artículo, que titularemos “Las Congregaciones Marianas y la Acción Católica”, el estudio más completo de esta materia, pues ciertamente se lo merece.

Dejémosle ya hablar al P. RAMÓN ORTIZ, que, como siempre, lo hará con decisión y claridad.

Las asociaciones de fieles del Código ya tienen su lugar jurídicamente determinado, dice, en relación con la Acción Católica: son las “verdaderas y providenciales”, las “preciosas auxiliares” de la Acción Católica. Y a su modo de ver estas expresiones establecen entre la Acción Católica y las Obras auxiliares una *diferencia jurídica*, porque no se trata de ayudas eventuales meramente, como entre las Ordenes y Congregaciones religiosas (38), sino de situaciones permanentes. Le parece que son decisivos en este punto los estatutos de la Acción Católica Italiana y los aprobados por la Santa Sede para los diversos países.

Prácticamente, continúa, en el Brasil no puede haber duda jurídica sobre esto, pues los estatutos de la Acción Católica Brasileña, que por el

(37) Esta misma conclusión sostienen los autores españoles, y comentando este mismo texto el P. TONI, en la cita anterior, dice que el Papa argüía en él afirmando “cómo en el apostolado jerárquico el primer puesto lo ha de tener la oración”.

(38) SANTINI, Boletín “Ação Católica” (abril 1939), págs. 104 y 105.

mandato que les precede tienen entre nosotros fuerza de ley, dicen textualmente en el artículo 5.º: “Individualmente, los católicos brasileños forman parte de la Acción Católica cuando están inscritos en una de las siguientes organizaciones, consideradas como básicas y fundamentales”; y en el artículo 13: “Queda establecida en todas las diócesis la Confederación de Asociaciones de Acción Católica, que tiene por fin unir y coordinar, para objetivos generales de la Acción Católica, todas las asociaciones y obras existentes, a las cuales, sin perjuicio de su autonomía y actividades particulares, se las considera desde ahora como asociaciones u obras adheridas de la Acción Católica Brasileña” (39).

Y sale ya al paso de la dificultad que en el Brasil, como en España, se creyó ver en un párrafo de la alocución de Pío XI a la que antes hemos hecho alusión. Nosotros no lo transcribiremos como lo hace nuestro autor, pues es de sobra conocido en España. Damos, sin embargo, en la nota la oportuna referencia para que el lector lo pueda consultar si le parece (40).

La solución que nos ofrece de esta dificultad es tan similar a las presentadas por los autores españoles, que parece enteramente que uno y otros se han leído y se han transmitido el pensamiento.

Nota en primer lugar que Pío XII nada dice contra la definición y las normas de Pío XI. Añádese a esto el que en esta alocución más de una vez presta homenaje a la “grande inteligencia y al gran corazón de Pío XI”, de quien la Acción Católica “recibe su más vigoroso impulso y su estructura orgánica”.

Señala además cómo el Santo Padre se refiere a la Acción Católica como *organización principal (príncipe)*, como *grande organización central* y cómo le confiere el *derecho de entrar* (que *entre* con discreción y reserva) en los institutos y asociaciones. La idea de superioridad, de coordinación y de derecho de obrar le son francamente atribuidos a la Acción Católica. Siendo esto así, la posición de la Acción Católica continúa la misma: las asociaciones también colaboran en el apostolado jerárquico—son el apostolado *oficioso*—; la Acción Católica colabora de un modo o forma superior—es el apostolado *oficial*.

Por todas estas razones disiente de la afirmación de SANTINI “las diversas asociaciones religiosas de seglares, por su misma naturaleza, for-

(39) Coinciden estos artículos plenamente con las bases de A. C. E., base 1.ª, B), y 5.ª, B), y con los reglamentos de Rama, que en sus artículos respectivos concretarán esas normas generales, de tal modo, que podemos aplicar a la A. C. E. y a las demás asociaciones de apostolado las relaciones jurídicas que se precisan en las bases y reglamentos brasileños.

(40) Cfr. AZPIAZU, *Manual de Acción Católica*, 3.ª edic. (1941), pág. 227. “Ecclesia”, n. 23, pág. 31, y Z. DE VIZCARRA, o. c., pág. 170-178. En la segunda parte de este artículo insistiremos más en este punto.

man núcleos de Acción Católica" (loc. cit., pág. 56). Juzga, por lo tanto, que el pensamiento de los Soberanos Pontífices se resume mejor en este lema: "*Unir sin confundir, distinguir sin separar.*"

En consecuencia, no ve ventaja alguna en la preocupación de identificar a la Acción Católica con las Obras auxiliares. Luego todo el laicado, sea el de las Obras auxiliares, sea el de la Acción Católica, debe unirse con el vínculo de la caridad, y en este asunto debe ser generoso, porque así lo pide el bien común.

Y termina este apartado: "Los estatutos de la Acción Católica Brasileña prevén esta coordinación, que se lleva a cabo por medio del Consejo Nacional, de los Consejos Diocesanos y Parroquiales. A estos organismos compete el papel de *coordinación*, donde se encuentran todas las actividades católicas, sin perjuicio de las prerrogativas jurídicas propias de cada organización (41).

La Acción Católica, novedad jurídica ante el Código.—Necesariamente tenía que fluir esta consecuencia de todo lo tratado. Insistirá, sin embargo, en ello resolviendo algunas dificultades del citado P. SANTINI.

"De todo lo que llevamos dicho—afirma—nos es dado concluir que el Código de Derecho Canónico no trata de la Acción Católica definida por Pío XI. En consecuencia, es ésta una novedad jurídica, aunque su esencia haya existido siempre."

Juzgan algunos que la afirmación "Sólo en las organizaciones orgánicojerárquicas se hace verdadera Acción Católica" contradice a la declaración de Pío XI: "La Acción Católica, en su esencia, es tan antigua como la Iglesia" (42). El P. ORTIZ responde que no existe tal contradicción mientras quede en pie lo expuesto al principio de su artículo. Son diversos puntos de vista. En efecto, el apostolado de los seglares participando del apostolado universal de la Jerarquía siempre existió en la Iglesia: es la esencia de la Acción Católica. La manera o el modo de ejercerla hoy oficialmente está en la inscripción en los cuadros orgánicojerárquicos. Este es el punto de vista jurídico. Son conceptos que no se repelen, sino que se completan.

Sostiene además que la novedad jurídica de la Acción Católica ha sido defendida, explícita o implícitamente, por todos los autores que han estudiado este asunto. Niégalo, sin embargo, SANTINI diciendo que "si ella fuese una institución jurídica nueva, los canonistas se hubieran ocupado de

(41) Nótese la semejanza que existe con la A. C. E., como antes advertíamos.

(42) C. E. P., pág. 854, n. 3.

ella, hubieran estudiado este asunto y lo hubieran debidamente comentado; mas hasta ahora, los canonistas, de propósito, no se han ocupado de ella" (43).

Respondiendo a estas palabras, recuerda las citas que antes adujo de CAPELLO y CORONATA, y añade lo que dice GLAYES BOUAERT-SIMONON (44), quien defiende que por ausencia de una legislación general continúa ante el Código la novedad jurídica de la Acción Católica: "Actio Catholica—dice este autor—, Summae organizationis lineae nondum per legem generalem praestitutae, pro diversis regionibus a Curia Romana vel Episcopis fuerunt indicatae." Luego si no fuese instituto jurídico nuevo ya habría legislación general sobre el asunto.

De la misma opinión es ZEIGER, profesor de la Universidad Gregoriana de Roma, el cual dice lo siguiente en carta a SANTINI: "... fui luego en busca de cuestiones más intrincadas de esa *nueva institución jurídica*..." (45). Y sin duda el testimonio no es despreciable en este caso.

¿Cuál es, pues, esta novedad jurídica sobre la que tanto se insiste? RAMÓN ORTIZ nos dirá que ciertamente su organización jurídica. SANTINI, en cambio, contesta a esto diciendo: "Ni la organización jerárquica que le es propia es una novedad en el Derecho canónico. Las asociaciones de que está compuesta están constituidas sobre bases comunes a todas las otras asociaciones religiosas" (46).

Ya veíamos antes el estudio que hacía nuestro autor de esta cuestión. Con todo, expresa de nuevo su parecer y lo concreta de este modo: "Nuestra opinión es la siguiente: las bases jurídicas no son comunes, pues hay entre ellas esta diferencia jurídica esencial: *la jerarquización*. Esta es *de hecho* una novedad, pues las asociaciones de fieles del Código no la poseen. Y ya lo hemos dicho: el espíritu del Código es no admitir la jerarquización para sus agregaciones, sino solamente la agregación. El canon 720, § 1, habla de esta agregación, y el 722, § 1, de las ventajas espirituales que entre sí se comunican, y lo aclara todavía más el canon 722, § 2. Y en este último canon 722, § 2, se lee *nullum jus* (ningún derecho), palabras muy expresivas para el caso.

Finalmente SANTINI arguye (47): "Los canonistas afirman, sin ninguna sombra de duda, que, en razón del fin, la división de las asociacio-

(43) *Curso de Ação Católica*, págs. 87 y sgs.

(44) *Manuale Juris Canonici* (Gand, 1934), pág. 428.

(45) Boletín "Ação Católica" (abril 1939), pág. 107.

(46) *Curso de Ação Católica*, pág. 87.

(47) *Curso de Ação Católica*, pág. 91.

nes religiosas eclesiásticas, que nos da el canon 700, máxime cuando se le compara con el canon 707, es adecuada y completa.” A lo cual responde el P. ORTIZ: “En cuanto a las asociaciones anteriores al Código, estamos de acuerdo; en cuanto a ésta (la Acción Católica), que es institución jurídicamente nueva para los canonistas, que de ella tratan y no es considerada por los otros, disentimos de dicho autor.”

“Todas las esperanzas son baldías, en cuanto a la reforma del Código, con el fin de introducir en él una serie de cánones, una especie de codificación de Acción Católica.” Así se expresa el mismo autor SANTINI (48). A lo cual contrapone nuestro articulista la opinión del P. DABIN: “Poco a poco, adaptándose a las circunstancias de tiempo y lugar, y aprovechando las lecciones de la experiencia, se irá constituyendo un Código de Acción Católica, código del laicado católico. Desde ahora, en la mayoría de las naciones católicas está este código incontestablemente en vías de formación. Nada impedirá con el tiempo el que un conjunto de reglas generales que puedan convenir a cada una de las organizaciones de los diferentes países forme parte del libro II del Codex Juris Canonici en su parte tercera, intitulada “De Laicis” (49).

En resumen.—Siendo la Acción Católica—concluye—un apostolado, un apostolado participado, exclusivo de los seculares, universal, organizado, jerárquicamente organizado y oficial, no se confunde con actividad alguna reconocida por el Código, por lo cual es una novedad jurídica.

II. LA ACCIÓN CATÓLICA ANTE LAS DETERMINACIONES DE LA SANTA SEDE Y DE LOS ESTATUTOS NACIONALES

Es indudable que, supuesto y probado que la Acción Católica no conviene con ninguna de las asociaciones especificadas en el Código, habrá que recurrir a las determinaciones de la Santa Sede y a los estatutos nacionales para comprobar su naturaleza, su fin y sus características jurídicas. No podía pasar inadvertida esta cuestión a los tratadistas que de ello se han ocupado, como tampoco se ha olvidado de ella nuestro articulista. Tal vez en esto, sin embargo, tengamos que disentir de su parecer.

Es cierto, como él mismo dice, que el Derecho canónico es un monumento jurídico auténtico, uno, universal, exclusivo, como abundantemente lo prueban los canonistas (50); mas como este mismo Derecho es una dis-

(48) *Curso de Acao Católica*, pág. 91.

(49) DABIN, *O Apostolado leigo*, pág. 156.

(50) CAPELLO, *Summa Juris Canonici*, col. I, n. 52.

ciplina posible de evolución y capaz de enriquecerse con el correr de los tiempos, nada obsta para que nuevos decretos generales sean incluidos en la codificación. Por otra parte, el *motu proprio* "Cum Juris Canonici", de Benedicto XV (51), prevé esta posibilidad.

Mas, por nuestra parte, queremos advertir que no nos parece acertado el prescindir de cánones del Código que pueden y deben tener plena aplicación en la Acción Católica. Ya veíamos en nuestro trabajo anterior cómo la Iglesia, para admitir a una asociación dentro de su legislación, exigía el que se sometiera a uno de los medios clásicos "a jure" o "ab homine", y este último modo, o por decreto de "erección" o por "aprobación". Por lo tanto, no se pueden saltar por alto los cánones 100 y 686, que son completamente generales y que rigen no sólo para las asociaciones que existían cuando se promulgó el Código, sino también para las que después se han de crear como la Acción Católica. Nos parece suficiente esta observación para juzgar el parecer del P. RAMÓN ORTIZ en este asunto, y remitimos al lector, para aclarar más esto, a nuestro trabajo anterior. Además, la misma jerarquía nos demuestra esto mismo, pues ella hace uso de estos cánones al constituir la Acción Católica, y el mismo RAMÓN ORTIZ nos lo dirá en cuanto a la Acción Católica Brasileña.

Juzgue ahora el lector la sentencia de nuestro articulista en este punto, que, a nuestro modo de ver, coincide en gran parte con la del DR. IRIBARRÉN, de la que hablamos en nuestro anterior estudio. Aunque tal vez, como más tarde indicaremos, se aproxime a la nuestra, es decir, la Acción Católica es persona jurídica "a jure", o mejor dicho, puede serlo. Sus palabras son las siguientes:

"Pío XI, que fué el organizador de este grandioso movimiento, dejó sobre él innumerables documentos (52). Basándose en ellos y, sobre todo, en la carta dirigida por Su Santidad al eminentísimo Cardenal Leme y a los Obispos del Brasil, se redactaron los estatutos de la Acción Católica Brasileña, que transcribe en el apéndice de este artículo."

"Podemos decir que las normas dadas por Pío XI son actualmente el Código de la Acción Católica para toda la Iglesia, como los estatutos de la Acción Católica Brasileña lo son para el Brasil. Siendo esto así, y por no estar la Acción Católica incluida en el Código, es evidente que no se

(51) 15 de septiembre de 1917.

(52) Once Encíclicas, 34 cartas a diversos Obispos, 24 autógrafos, cuatro discursos consistoriales, 210 discursos a diversas entidades, 10 actos de las Sagradas Congregaciones, 52 cartas escritas por el Secretario de Estado, cinco Concordatos, 870 audiencias (citas del P. FURLONG, S. J.). Boletín "A. C. Argentina".

aplican a ella las exigencias de aprobación o erección canónica de sus asociaciones.”

“Por lo tanto, una vez convenientemente instaladas (instituidas) las organizaciones y hecha la inscripción de los miembros, supuesto que tienen no su permiso o aprobación, sino la obligatoriedad expresa de la Jerarquía para que actúe en el Brasil, ya comienzan a vivir como personas jurídicas.”

“Una vez más podemos verificar la diferencia entre la Acción Católica y las asociaciones codificadas de los fieles. Estas, en general, son aconsejadas y podrán ser aprobadas o erigidas canónicamente. Aquella es obligatoria por las determinaciones de la Santa Sede, y entre nosotros por un mandato del Episcopado nacional, confirmado además con penas en los decretos del Concilio Plenario Brasileño.”

“Juzgamos que esta obligatoriedad de las organizaciones de Acción Católica es superior jurídicamente a la aprobación o erección del Código y constituye una nota muy característica de la Acción Católica, además de la jerarquización y del mandato apostólico universal.”

Y confirmando todo esto que hemos transcrito de su artículo contesta al tantas veces citado SANTINI, quien no encuentra otro modo de constituir asociaciones religiosas eclesiásticas si no es por la erección y la aprobación (53), diciendo: “Que la erección o la aprobación sean los únicos medios de constituir legítimamente las asociaciones clasificadas en el Código, lo concedemos. Que lo sean también para las organizaciones de Acción Católica de las que el Código nos habla, lo negamos. Para éstas hay otro medio mejor: la constitución hecha por las normas generales procedentes de la Santa Sede e indicadas en los diversos estatutos nacionales. Los estatutos de la Juventud Católica Brasileña de la archidiócesis de Porto Alegre, en el artículo 16, números 3, 4 y 5, hacen referencia a la erección canónica. Los estatutos para cada una de las Ramas fundamentales de la Acción Católica de la archidiócesis de Río de Janeiro hablan solamente de *institución solemne* verificada por la entrega oficial del diploma en la fundación de los nuevos centros. *Data venia*, concluye, juzgamos que esta segunda forma es más conforme con el carácter jurídico de la Acción Católica.”

Nos parece encontrar bastante indecisión en la manera de expresarse del autor brasileño. Y por eso hubiéramos deseado un estudio más acabado de esta parte. Veremos más tarde cómo el excelentísimo señor Vizcarra amplía esta opinión.

(53) *Curso de Acao Católica*, pág. 89.

Toda su argumentación se centra, como es fácil comprobarlo, en la obligatoriedad de la Acción Católica, mientras las otras asociaciones son, en general, solamente aconsejadas. De esta obligatoriedad o necesidad de la Acción Católica era fácil deducir, por lo menos, la posibilidad de que la Acción Católica sea con el tiempo persona "a jure", mientras las otras lo son "ex decreto". Mas no existiendo en la actualidad un decreto general que nos determine esto, ni siendo, como dijimos en nuestro trabajo, los documentos de los Pontífices que hasta la fecha existen sobre la Acción Católica verdaderos decretos-leyes, lo natural es que la Jerarquía se adapte a las normas generales del Código y constituya a la Acción Católica en las naciones o diócesis respectivas con el decreto de erección, que bien puede ser implícito o explícito, como asimismo lo indicábamos. Por eso, según nuestra humilde opinión, esa *institución solemne* de la Acción Católica en la archidiócesis de Río de Janeiro, y que nuestro autor considera como modalidad jurídica nueva de creación de una asociación, nos parece que no pasa de ser una erección a lo sumo implícita.

Apoyándose en estos mismos argumentos termina esta parte diciendo que se puede estudiar el caso de la precedencia entre la Acción Católica y las asociaciones codificadas de los fieles. Afirma que CORONATA, como ya nosotros lo notábamos (54), adoptando un criterio cronológico y litúrgico, coloca a la Acción Católica en cuarto lugar. Opina él, en cambio, que es admisible otro criterio. Siendo la Acción Católica, dice, "la participación de los seglares en el apostolado jerárquico de la Iglesia", y considerada la importancia que le han dado los documentos pontificios y las legislaciones diocesanas, tiene ella la precedencia sobre todas las otras agrupaciones católicas de seglares.

III. LA ACCIÓN CATÓLICA Y EL DERECHO CONCORDATARIO

Es muy breve en esta parte, y destaca en ella cómo en el pontificado de Pío XI fué dado un gran paso para confirmar el aspecto jurídico de la Acción Católica al incluirla en los concordatos hechos entre la Santa Sede y los siguientes países: Lituania, Italia y Austria.

En España es, sin duda, el DR. PÉREZ MIER el que nos ofrece un estudio acabadísimo de esta cuestión en su completísima obra *Iglesia y Estado nuevo*. Junto a ella es justo colocar la del excelentísimo señor don JUAN HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*.

(54) *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 667, 4.º (1939).

Nuestro autor, estudiando estos concordatos, se fija en cómo el término Acción Católica va expuesto sin ningún otro adjetivo, de manera que no se puede autorizar la inclusión de denominaciones nuevas. Son términos precisos correspondientes a una institución jurídica definida. Aclarará más su idea en el capítulo "Terminología".

IV. LA ACCIÓN CATÓLICA EN LOS SÍNODOS DIOCESANOS Y EN LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y PLENARIOS

El estudio de la Acción Católica mucho puede lucrarse con el examen de las actas de los Sínodos Diocesanos y Concilios Plenarios o Provinciales de estos últimos años. Y nos parece, como dice nuestro autor, que este aspecto tiene una importancia suma, pues, según los cánones 291, § 2, y 362, tienen los decretos de los mismos fuerza de ley, y así contribuyen mucho para corroborar la doctrina jurídica sobre este asunto.

Poco es lo que se ha hecho en este terreno, y sería de desear una recopilación completa de todos los apartados de dichos Sínodos y Concilios que hablaran de Acción Católica. De este modo tendríamos en nuestras manos, si a ello añadimos la colección de las Bases de Acción Católica de los diversos países del orbe católico, la mente clara y precisa de la Jerarquía católica, y que a mayor abundamiento llevaría en este caso el marchamo de ley para cada diócesis, provincia eclesiástica y nación. Ley particular, es cierto, pero como un reflejo de la mente del Papa en esta materia, nos haría ver tal vez con luz meridiana las características más principales con las que ha de aparecer la Acción Católica al ser incluida en el Código.

La visión de nuestro autor es en este caso algo parcial. Y no podía ser de otro modo. La empresa tal vez requiera las páginas de un libro completo y no el campo limitado de un breve artículo.

Por eso, para él (fijémonos en que escribe para el Brasil) los decretos sobre la Acción Católica más importantes son los de los Sínodos de Vicenza, Guadalajara y San Carlos, del V Concilio Provincial de Malinas y del I Plenario Brasileño (55). Del examen íntegro de esos documentos de alto valor jurídico, nos dice él mismo, resulta cristalina una verdad: las asociaciones de fieles del Código son consideradas por un lado, y la Acción Católica, por otro. Sus conceptos están claramente separados. La terminología es muy distinta. Se puede, por lo tanto, concluir, sin peligro de errar, que estas augustas asambleas no admiten identidad jurídica entre la Acción Católica y las obras auxiliares.

(55) Cfr. HERVÁS, o. c., pág. 42.

V. TERMINOLOGÍA

Como consecuencia de todo lo que ha venido diciendo en su trabajo, lo concluye con este capítulo, donde quiere precisar la terminología que se ha de emplear al tratar de Acción Católica. Su intento es noble y no queremos nosotros dejar pasar por alto esta cuestión, aunque no muy importante, pues es acertada su idea, que ojalá se llevara a la práctica por todos los autores que tratan de Acción Católica.

Estos tratadistas, dice nuestro articulista, acostumbran hablar de Acción Católica *sensu stricto* y Acción Católica *sensu lato*, comprendiendo en el primer concepto a las nuevas organizaciones existentes en muchos países, y en el segundo, a las asociaciones de fieles del Código de Derecho Canónico, incluyendo algunos en esta última categoría también a las obras económicasociales y similares.

Léanse también algunas veces en libros de Acción Católica las expresiones "Acción Católica oficial" y "Acción Católica" simplemente. Esta terminología equivale a la primera, siendo Acción Católica oficial en sentido estricto y Acción Católica en sentido lato. Fué introducida esta terminología porque Pío XI, por dos veces solamente, usó el término "oficial". Notemos, sin embargo, que el Papa usa esta expresión para esclarecer su pensamiento respecto de las asociaciones que repetidas veces clasificó con el nombre de "auxiliares". Usó, pues, de ese término Acción Católica oficial cuasi accidentalmente, como quien usa de un pleonasma; esto se puede deducir de las palabras que acompañan a los documentos respectivos (56).

No niega el P. RAMÓN ORTIZ la ventaja filosófica de las expresiones *sensu stricto* y *sensu lato*, mas en el presente caso le parece que pueden ser ventajosamente sustituidas. Pues en casi todos los documentos pontificios, en los concordatos, sínodos y concilios sólo se dice *Acción Católica* para designar las nuevas organizaciones de apostolado seglar.

Y en cuanto al otro término, "oficial", atendiendo a la mente de Pío XI y a la insistencia con que habla de *Acción Católica* (sin otro adjetivo) y de *Obras auxiliares*, juzga que no está tampoco indicado, pues no hay Acción Católica que no sea "oficial".

Por eso le parece razonable la siguiente observación de PICARD:

(56) Carta al Episcopado Argentino, C. E. P., pág. 874, n. 16, y Discurso a los Congregantes Marianos, 30-III-1930. Cfr. CAVAGNA, apéndice, p. IX.

Remarquons enfin que ces mots Action Catholique sont devenus dans le style pontifical et doivent par conséquent devenir dans le langage de toute l'Eglise une expression technique. Le terme Action Catholique n'a plus dans les discours et les écrits de Pie IX, qu'un sens bien arrêté. Les discussions auxquelles se livrent encore certains publicistes au sujet de l'Action Catholique strictement dite par opposition à l'Action Catholique prise au sens large, n'ont plus qu'un intérêt retrospectif. A aucun endroit des mille pages que l'Action Catholique occupe dans les Actes de Pie XI, ce terme consacré n'exprime une autre idée et une autre réalité que celles qui viennent d'être définies" (57).

Su opinión, por lo tanto, es que *jurídicamente* se deberían emplear solamente las expresiones *Acción Católica* y *Obras auxiliares*.

C O N C L U S I Ó N

Hemos visto al P. RAMÓN ORTIZ en el transcurso de este comentario a su magnífico trabajo, que tal vez haya resultado un poco largo, discurrir con firmeza y seguridad en este campo jurídico de la Acción Católica. Apenas si ha quedado faceta que escapara a su estudio profundo.

Queremos, pues, nosotros concluir con sus mismas palabras, que hacemos asimismo nuestras plenamente.

"Considerando—dice—los textos pontificios, y muy especialmente los de Pío XI sobre Acción Católica;

los comentarios oficiales, officiosos y autorizados hechos hasta ahora sobre los mismos;

la introducción de la Acción Católica en los concordatos realizados con la Santa Sede;

la documentación constante de los decretos de los Sínodos Diocesanos y los Concilios Provinciales y Plenarios;

los muchos estatutos de Acción Católica redactados para los diversos países bajo la aprobación de la Santa Sede;

el carácter no estático, sino de sabia evolución de la legislación canónica,

juzgamos que existe un gran material jurídico nuevo que puede ser utilizado ventajosamente en la elaboración de los cánones especiales sobre la Acción Católica, y serán incluidos con gran provecho en el Código de Derecho Canónico, cuando la Santa Sede lo juzgue oportuno."

(57) PICARD, *Action Catholique*, "Dictionnaire de Sociologie", vol. I, col. 41.

Por nuestra parte, finalmente, queremos advertir que hemos intentado con este comentario el aclarar algunos puntos de nuestro estudio anterior y probar una vez más cómo esta nueva asociación va siendo la preocupación de los canonistas de los diversos países. No está, por lo tanto, fuera de propósito el dedicarle nuestro interés y el aportar nuestro granito de arena en la construcción de esta maravillosa obra, que presagia con su vitalidad una nueva época para la Iglesia católica.

La diferencia específica entre la Acción Católica y las demás asociaciones es sostenida por la mayoría de los autores que tratan de este asunto. Parecería ya lógico el deducir de esta afirmación el que esta misma diferencia se mantenga entre la Acción Católica y las Congregaciones Marianas. Mas como precisamente en estos últimos años, y especialmente en España, se ha pretendido negarla, reservamos para la segunda parte y otro trabajo el estudio más acabado de esta materia.

II

OBJECIONES ESPAÑOLAS CONTRA LA ACCION CATOLICA

UNA MIRADA A LOS AUTORES ESPAÑOLES

Podría tal vez alguien argüirnos después de todo este trabajo que lo que llevamos comentado del artículo del P. ORTIZ, y que coincide, como hemos visto, con el pensamiento de la mayoría de los tratadistas españoles, podía muy bien admitirse antes de la carta del Papa al P. Ilundáin y antes, sobre todo, de la publicación de los nuevos estatutos de la Acción Católica Italiana. Ya insinuábamos este detalle anteriormente.

Queremos, pues, palpar la repercusión que han tenido estos documentos importantes en España, y, sin ánimo de polémica y con todo el respeto para la opinión contraria, procuraremos exponer lo que según nuestro humilde criterio es la mente de la Santa Sede. Pero librenos Dios de pensar en este asunto delicado por cuenta propia. No extrañe, por lo tanto, el lector que abusemos algo de textos y citas, todos ellos de plumas autorizadas en esta materia. De este modo presentaremos un anticipo del artículo que prometíamos y quedará este trabajo plenamente en la actualidad.

Decíamos en nuestro artículo anterior (58) que el R. P. FERNÁNDEZ REGATILLO, S. J., en su bien ponderada obra *Instituciones Juris Canonici*,

(58) *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, vol. I (1946), pág. 596.

por dos veces hacia una breve alusión a la Acción Católica, contradiciendo en parte lo que antes había afirmado en el prólogo al libro del doctor PÉREZ MIER, donde declaraba que “esta asociación no encaja en la clasificación que el Código establece”, mientras que en aquélla se inclinaba a considerarla como una mera Pía Unión.

Hemos leído con agrado su segunda edición, y hemos comprobado cómo nuestro querido profesor ha ampliado en ella sobremanera su estudio sobre la Acción Católica y ha razonado con suficiente extensión su sentencia y las de los tratadistas españoles. Por eso sintetizaremos lo que dice tan eximio canonista, sintiendo tener que discrepar en algunos puntos de su sentencia.

Comprende su estudio tres partes: 1) análisis de la definición; 2) naturaleza jurídica de la Acción Católica; y 3) personalidad jurídica (59).

1) *Análisis de la definición de Acción Católica*.—“La Acción Católica—dice el P. REGATILLO—, como *factum* siempre ha existido, pero como *entidad organizada* nace con Pío XI. Sin embargo, no existe un documento pontificio de índole general en el cual ex profeso se explique a todo el orbe la Acción Católica.”

“La noción de Acción Católica dada por Pío XI es “la participación de los seculares en el apostolado jerárquico”. El mismo usa a veces de la palabra colaboración en lugar de la de participación, y Pío XII prefiere y recalca la palabra colaboración y no la de participación.” ¿Razones?

“Ne perperam intelligatur laicos Actionis Catholicae gaudere quadam potestate ecclesiastica; quasi sint in aliquo gradu ecclesiasticae hierarchiae; eo fere modo qui titulus VII, libri II, Codicis inscribitur: “De suprema potestate deque iis qui ejusdem sunt ecclesiastico jure *participes*”; et titulus VIII: “De potestate episcopali deque iis qui de eadem *participant*.”

Y continuando en el análisis de la definición intenta probar que el término colaboración conviene mucho mejor a la Acción Católica que el de participación. Pero citemos sus mismas palabras para que captemos en todo su valor sus pruebas.

“Forte non desunt—prosigue—who dicant Actionem Catholicam participare de utraque hierarchia: *ordinis*, v. gr., promovendo cultum divinum, juvando in sacramentorum administratione, etc.; et *jurisdictionis*, docendo cathechismum, fovendo missiones, agendo collectas in bonum Ecclesiae et alia hujusmodi. Et addunt ad haec omnia *manda-*

(59) *Institutiones Juris Canonici* (editio secunda adaucta 1946), vol. I, págs. 426-429.

tum Ecclesiae habere, ideoque de ejus potestate participare. At obstat c. 118: "Soli clerici capaces sunt potestatis ecclesiasticae ordinis *potestatem* sed utique *exercitium potestatis*. Sed idem dici posset de aliis piis associationibus ad hoc fundatis et ab Ecclesia approbatis, ut de Congregatione *Doctrinae Christianae*, quae juvat in exercitio magisterii, quae est pars potestatis jurisdictionis; et de Eucharisticis, in quibus forte pueri et juvenes ministerium acolythi exercent, quod ad potestatem ordinis pertinet."

"Potius ergo quam *participatio* dicitur *collaboratio*. Socii Actionis Catholicae sub hoc respectu sunt sicut socii illarum associationum; utriusque sunt mera instrumenta, meri auxiliares hierarchiae ecclesiasticae in exercitio sui ministerii, hoc tamen discrimine: quod Actio Catholica amplissimam habet activitatis sphaeram; dum aliae associationes ad determinatum quoddam ministerium se coarctant."

"Ergo tanquam *opus* Actio Catholica est generalis et organizada *collaboratio* laicorum in apostolatu hierarchico Ecclesiae. Tanquam *entitas seu institutio* est coetus laicorum organizatus, qui sub directione hierarchiae ecclesiasticae collaborant in universo apostolatu hierarchico Ecclesiae."

No queremos insistir sobre el uso de un término u otro, "participación" o "colaboración". Anteriormente aducíamos las palabras del Cardenal Piazza, que no ofrecen duda ninguna, y del mismo parecer es el excelentísimo señor Vizcarra, que en la tercera edición de su obra hace un estudio acabado de estos conceptos. Y con él queremos repetir: "Lo específico de la Acción Católica no está en estas palabras, sino en la *forma de participación, colaboración o cooperación*, revestida de las cuatro jerarquicidades y de las cuatro catolicidades", de las que habla en el número 14 de su libro (60).

¿Y cuáles son esas cuatro jerarquicidades que hacen a la Acción Católica *estrictamente jerárquica* y la diferencian *esencialmente* de toda otra asociación? 1.ª La jerarquicidad de *coordinación* a los pastores propios de los fieles en el plano parroquial, diocesano, nacional y mundial. 2.ª La jerarquicidad de *subordinación* a los mismos, recibiendo de ellos el *mandato y la dirección*. 3.ª La jerarquicidad de *extensión orgánica* formando una unidad mundial de toda clase de fieles. 4.ª La jerarquicidad de *comprensión apostólica*, ayudando a los pastores propios en todos los campos de apostolado que requiere su ministerio, ya en el orden individual, ya en el familiar, ya también en el social. Y junto a éstas, otras tantas catolicidades (61). Todo ello corroborado abundantemente con textos pontificios que aducimos en las notas (62).

(60) *Curso de A. C.*, 3.ª edic. (Madrid, 1947), pág. 55.

(61) *Curso de A. C.*, 3.ª edic. (Madrid, 1947), págs. 43 y sgs.

(62) C. E. P., pág. 864, n. 4, y pág. 926, n. 4.

En consecuencia, podemos decir con el mismo autor que la Acción Católica, en su elemento *genérico*, coincide, como es natural, con otras asociaciones, pues es: 1.º, *apostolado seglar*, como lo son otras muchas asociaciones; 2.º, *apostolado seglar subordinado* a la Jerarquía, como lo son en algún sentido todas las asociaciones católicas, so pena de ser cismáticas; 3.º, la Acción Católica *ayuda* a la Jerarquía en el cumplimiento de algunos de los fines de su ministerio apostólico, como lo hacen otras asociaciones; y 4.º, la Acción Católica ejerce su apostolado *con alguna clase de mandato* de la Jerarquía, como lo hace también la "Schola Cantorum" o la Cofradía de la Doctrina Cristiana, en conformidad con el canon 711, para los fines señalados en el canon 1.333 (63).

Y supuestas estas conveniencias y divergencias de la Acción Católica con otras cualesquiera asociaciones, que no son vanas elucubraciones de los tratadistas, sino que expresan la mente clara de la Santa Sede, se comprende cómo Pío XII llama a la Acción Católica *forma nobilísima de colaboración* (64) y a las asociaciones que tienen fines y formas de apostolado *colaboradoras en el apostolado jerárquico* (65), y en los estatutos italianos *colaboración especial y directa* (arts. 1.º, 2.º y 5.º).

Ahora bien: si alguna asociación podía asimilarse a la Acción Católica, como ya lo notaba el autor que hemos comentado, por gozar tal vez del mandato, sería la Congregación de la Doctrina Cristiana, urgida a todas las diócesis y parroquias del mundo por el canon 711, como elemento *auxiliar* del ministerio pastoral y dependiente *directamente* de la autoridad eclesiástica. Pero por no tener *la forma orgánica* propia de la Acción Católica ni encerrar en su seno, nos dice el Excmo. Sr. VIZCARRA, las cuatro *formas de universalidad* de que antes hemos hablado, no constituye por sí misma una verdadera y propia Acción Católica. Tiene, por consiguiente, continúa el mismo autor, *la forma orgánica* en la Acción Católica tal va-

(63) *Curso de Acción Católica*, 3.ª edic. (Madrid, 1947), pág. 42. Es digno de notarse el comentario que nos brinda del canon 1.333 el *Código de Derecho Canónico, bilingüe y comentado* (Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1945), el cual nos indica la relación de la Congregación de la Doctrina Cristiana con la A. C. y la amplitud y capacidad para toda clase de apostolados del miembro de A. C. En dicho comentario se lee lo siguiente: "En el Decreto del año 1935 (importantísimo para la enseñanza del Catecismo) la Sagrada Congregación del Concilio señala en primer lugar entre los seglares piadosos a los inscritos en las agrupaciones de la Acción Católica, manifestando al mismo tiempo que ya han realizado en este punto una labor muy eficaz y digna de verdadero encomio, y que algunas de dichas agrupaciones tienen ordenado en sus estatutos que todos los años se den lecciones de religión, a las cuales deberán asistir todos los socios" (AAS, XVII, 152, n. 4). No vamos a insistir sobre esto cuando en los reglamentos españoles se ordena categóricamente este hermosísimo apostolado.

(64) *Pío XII y la Acción Católica* (Madrid, 1943), pág. 48. Discurso del 4 de septiembre de 1940.

(65) JOAQUÍN AZPIAZU, *Manual de Acción Católica* (Madrid, 1941), pág. 227. El texto original se encuentra en la obra *Pío XII e l'Azione Cattolica* (Roma, 1944), págs. 42-43.

lor *especifico*, que basta ella sola para distinguirla de todas las demás organizaciones apostólicas (66). Y todo esto ya lo notaba el P. ORTIZ en el artículo que hemos comentado.

No consiste, pues, la distinción específica de la Acción Católica de otras asociaciones en la *universalidad* solamente de su *fin*, es decir, de su *apostolado*, sino también en la *organización jerárquica* estrictamente *coordinada* y *subordinada* a la Jerarquía pastoral, y por eso precisamente no tienen en ella aplicación la mayoría de los cánones del título XVIII y, sobre todo, del XIX del libro II de Derecho canónico.

A esta misma conclusión llegábamos en nuestra obra (67), y el excellentísimo señor BLANCO NÁJERA, en el prólogo al libro del Excmo. Sr. HERVÁS, cuyo solo título ya anuncia esto mismo y se percibe con claridad en los capítulos que dedica a las asociaciones y al mandato, hace un estudio sobre este punto, que no por lo denso deja de ser lógico y preciso. Con gusto copiaríamos aquí sus mismas palabras, pero, por no hacernos extensos en la cita, nos es suficiente fijarnos en las siguientes afirmaciones:

“Con todo, estas colaboraciones—dice el Excmo. Sr. Blanco Nájera—en la obra de santificación y apostolado cristiano son de carácter privado. Las asociaciones formadas a este fin por iniciativa de los fieles y aceptadas, aprobadas y erigidas o transformadas en entidades jurídicas por la autoridad eclesiástica, no rebasan los linderos del derecho privado, aunque sus fines sean de utilidad pública; y no participan del “*jus imperii*”, de la autoridad pública y divina de la Jerarquía, no participan de la misión del apostolado jerárquico” (68). Y en otro lugar continúa: “La A. C., por el contrario, no es *simplemente un apostolado en ayuda de la Jerarquía*, como lo es todo otro apostolado, sino que es un apostolado *organizado oficialmente* en virtud de un llamamiento especial, de un mandato expreso de la Jerarquía que la llama, instituye y organiza para hacerla partícipe, con participación analógica, de su propia misión..., y este mandato es el elemento formal, que define la esencia de la A. C., le imprime carácter oficial, la incorpora al apostolado jerárquico, a la vez que regula sus relaciones jurídicas, señala sus objetivos, fija su actuación, delimita sus facultades y la diferencia específicamente de los otros apostolados privados de las asociaciones. Consiguientemente, la autoridad de que son investidos los dirigentes seculares, en virtud del mandato de la Jerarquía, no es ni puede ser jurisdiccional, sino simplemente mandataria, instrumental, de mera ejecución, o, como suele decirse jurídicamente, sobre artículos no jurisdiccionales” (69).

(66) *Curso de Acción Católica*, pág. 69.

(67) Toda la primera parte está dedicada a probar esto, y se titula “La A. C. a la luz del Derecho”.

(68) HERVÁS, *Jerarquía y A. C. a la luz del Derecho*, pág. 16.

(69) HERVÁS, o. c., pág. 18.

Según nuestro juicio, no se puede con menos palabras delinear mejor la configuración jurídica de la Acción Católica, pero a mayor abundamiento, coinciden perfectamente con estas conclusiones las del excelentísimo señor Obispo de Salamanca (antes de Coria), quien en la segunda lección de los *Comentarios de las nuevas Bases de la A. C. E.* resumió brevemente las razones que fundamentan el principado de la Acción Católica, donde dice así (70):

“Hay que reconocer—porque los textos son claros—la primacía de la A. C. sobre todas las Ordenes Terceras y sobre todas las Congregaciones y Asociaciones adheridas y auxiliares en orden al apostolado. ¿Razones?

1.ª Por su origen o fundador inmediato, el Vicario de Cristo. Las otras Ordenes y Asociaciones han necesitado una *aprobación* del Vicario de Cristo. Esta ha nacido de él.

2.ª Por su *organización*: universal, bajo la *dirección* del Papa; nacional, bajo la *dirección* de los Metropolitanos; diocesana, bajo la *dirección* de los Obispos; parroquial, bajo la *dirección* de los párrocos. Y eso con muy pequeñas diferencias entre nación y nación, diferencias accidentales. Es, por consiguiente, la A. C. *una hiedra adherida al tronco de la Iglesia católica*. Y esa organización universal, y luego nacional, y luego diocesana, y luego parroquial—pero todas con el mismo espíritu, con los mismos fines, con los mismos métodos—, le da una perfección que sobrepuja a las otras asociaciones, que están vinculadas a una rama particular y tiene fines más particulares y concretos.

3.ª Por la *misión* que la A. C. recibe de la Iglesia. Y nótese que hay diferencia entre esta misión y la simple *aprobación* de estatutos o *erección* de una asociación. ¿Que la A. C. tiene *misión* en el sentido teológico, en el sentido verdadero de enviar, de delegar? No hay duda de ello. Lo encontramos en varios documentos. Uno de ellos es la carta del Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci, en la que se dice: “La Acción Católica, así como por su naturaleza está coordinada y subordinada a la Jerarquía, así de ella recibe el mandato y la dirección.” Pues bien: la A. C. tiene una misión, como misión tiene el párroco y misión tiene el predicador, que la recibe del Obispo; como misión tienen los religiosos, que para predicar necesitamos también el “*mittere*”. Por consiguiente, éste es un punto que da quilates a la Acción Católica respecto de las otras asociaciones, que no tienen más que simple *aprobación*, aun cuando sea con alabanza y aun cuando sea con decreto de erección canónica.

4.ª Por la *extensión* de su programa de apostolado, que en cierta manera coincide con el de la Jerarquía. Las demás suelen ser de apostolado más parcial; no suelen tener la misma amplitud que el de la Acción Católica.

5.ª Por su *directa e inmediata dependencia* de la Jerarquía.”

(70) *Comentarios de las nuevas Bases de Acción Católica Española* (Madrid, 1941), pág. 30.

Después de todos estos testimonios, además de otros muchos que podríamos citar, todos ellos fieles intérpretes de los textos pontificios, nos es lícito concluir:

1.º Que la colaboración en las actividades del apostolado jerárquico no es idéntica en el fiel que obra con *mandato* en la Acción Católica y el fiel que pertenece a otra asociación, aunque fuera la Congregación de la Doctrina Cristiana, pues falta en todas ellas la subordinación y coordinación directa e inmediata a la Jerarquía y de su dirección por parte de la misma Jerarquía, y hasta en la misma Congregación de la Doctrina Cristiana se echa de menos la forma orgánica y la universalidad del apostolado, como antes veíamos. Acertadamente advierte el P. DABIN que “la actividad de la Acción Católica se encuentra elevada en dignidad casi al mismo nivel de la actividad ejercida por el apostolado jerárquico, pues ya no se trata de actividad de seglares como tales, sino en cuanto están unidos con la Jerarquía. Por lo tanto, entre la actividad de los seglares como tales y la de los seglares en cuanto unidos a la Jerarquía, no hay diferencia de grado, sino de especie” (71).

2.º Que no se puede decir que los socios de Acción Católica son *meros instrumentos* de la Jerarquía, *meros auxiliares* de la misma, como si estuvieran en el mismo plano que los de las demás asociaciones, pues entonces no podría ser la Acción Católica “el centro disciplinador de energías y fuerzas dispersas”, como nos dice el Pontífice, y caería por su base toda la carta jurídica del Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci, pues en frase del DR. BLANCO NÁJERA, “la Acción Católica es, sí, instrumento auxiliar de la Jerarquía, pero también todas las demás instituciones de carácter religioso han de ser instrumentos auxiliares que ayuden a la Acción Católica en la prosecución de sus fines” (72).

Los nuevos estatutos de A. C. I.

Ni es posible argüir de los nuevos Estatutos de la A. C. I., pues en ellos, como muy bien connota el Excmo. Sr. VIZCARRA, permanece nítida la distinción entre la Acción Católica y los demás apostolados, pues en su artículo 2.º se leen las palabras *deber* y *honor*, que señalan la *vocación* por el hecho de ser *llamada* (es decir, el *mandato*, su elemento formal) y las que especifican las características de la colaboración propia de la Acción

(71) *L'Action Catholique*, págs. 82-83.

(72) HERVÁS, o. c., pág. 20.

Católica, que es *especial y directa al apostolado jerárquico*, permaneciendo común con los demás apostolados el *intento*, es decir, el *fin general* que se persigue (73).

Queda además en pie en estos estatutos el apelativo que aplicara Pío XII en la alocución discutida del 4 de septiembre de 1940, en la que honra a la Acción Católica con la frase "*ordenamiento príncipe*", que supuesto lo dicho, no tiene otra interpretación que la de cierta superioridad sobre cualquier otra entidad religiosa de fieles.

No nos parece, por tanto, muy lógico el afirmar, por una parte, que en los estatutos de la A. C. I. se habla de "una solidaria y fraternal colaboración entre la A. C. I. y otras diferentes asociaciones católicas, cuya legítima existencia se reconoce" (ideas ampliamente desarrolladas por Pío XI (74), aunque tal vez en la práctica no se hayan llevado a cabo como fuera debido y no por culpa de los estatutos y bases de A. C. E.) (75), "colaboración que debe ser mutua entre ellas y la Acción Católica y entre la Acción Católica y ellas", queriendo tal vez insinuar un perfecto paralelismo entre la Acción Católica y las demás asociaciones del Código; y, por otra parte, afirmar anteriormente que esa colaboración "se lleva a cabo debidamente por medio de la *adhesión* colectiva de las Congregaciones Marianas y de la Confederación misma, sin que sea necesaria la adhesión individual de los congregantes", según lo indica el Pontífice en su carta al padre Ilundáin, S. J. (76).

Porque cabe preguntarse: ¿quién a quién se adhiere? Y esta adhesión no es ni mucho menos la *agregación* de que nos habla el Código, que no crea *nullum jus* de la agregante sobre la agregada, como lo notan todos los tratadistas y lo observaba asimismo el P. ORTIZ, ni tampoco puede ser "absorción y destrucción, sino coordinación de fuerzas", pensamiento que también Pío XI dejó bien claro (77), y que asimismo los estatutos nacionales y extranjeros calcaron al pie de la letra, y que, en fin, Pío XII ha repetido al P. Ilundáin. Pero esta coordinación de fuerzas, ¿a quién compete determinarla? ¿A la entidad que recibe la adhesión, o a la que se adhiere, o, en fin, a las dos a la vez en igualdad de derechos? No cabe

(73) Z. DE VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, pág. 479.

(74) C. E. P., cfr. índice, pág. 984, "Relaciones con otras obras católicas".

(75) Cfr. Bases de A. C. E. 1.^a, 5.^a, 7.^a, 9.^a y 14. Y Reglamento de la Junta Diocesana, arts. 2.^o y 10. Reglamento de la Junta Parroquial, arts. 2.^o y 9.^o Reglamento General de Ramas, arts. 13, 14 y 15.

(76) Cfr. "Boletín de A. C. N. de P." (año XXII, 1 diciembre 1946), n. 381, pág. 6 (170). *Las Congregaciones Marianas y el Nuevo Estatuto de A. C. I.* Cfr. P. ERRANDONEA, "Razón y Fe" (1947), págs. 151 y sgs.

(77) Cfr. Carta del Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci, C. E. P., págs. 863-865, y en las págs. 856. n. 5; 874, n. 16, § 2, y 941, n. 7.

otro término. Y es necesario precisarlo, para que esta adhesión que se exige no sea mera fórmula.

Parece, pues, natural que esa autoridad radique en la entidad que recibe la adhesión, dentro de los límites que le impongan los textos pontificios, como más tarde indicaremos; por lo menos en aquellas naciones donde no se haya dado la organización federativa. Y ni en España, ni en Italia, ni en el Brasil, etc., existe tal organización.

Y precisamente los nuevos estatutos italianos, que si bien hacen desaparecer del seno de las juntas coordinadas de la A. C. I. los representantes de todas las asociaciones que no sean de Acción Católica propiamente dicha, establecen organismos de carácter consultivo, para fines de coordinación externa con las demás obras católicas (78). Y comentando estas disposiciones, dice el Excmo. Sr. VIZCARRA: "Sin embargo, la misma autoridad jerárquica, en cuyo nombre son convocadas las consultas en la nación, en la diócesis y en la parroquia, podría negar su autorización para ejercer apostolado público en el territorio de su jurisdicción a las entidades que no aceptaran las normas que se les señalasen en dichas *consultas*" (79).

¿Todo esto qué es sino establecer la primacía de la Acción Católica sobre todas las demás asociaciones, y no precisamente, lo volveremos a repetir, por la universalidad de su apostolado, sino por su *jerarquización*, por su *subordinación* y *coordinación directa* y *especial* a la Jerarquía pastoral, por su *mandato*, por su *oficialidad*, por ser el *ordenamiento príncipe*, la *forma nobilísima de colaboración*, pues todos éstos son términos que se completan y fluyen unos de otros y que no tienen aplicación de ningún modo en ninguna otra asociación?

¿Se podrá ya decir que la Acción Católica es "prima inter pares"? ¿Se puede interpretar, rompiendo todas las leyes de la filología, el vocablo "príncipe" como principal nada más, en relación con algunas asociaciones, verbigracia, las Congregaciones Marianas, porque ellas no están subordinadas (sic) a la A. C. I., y, previendo el ataque, concluir "pero no conviene olvidar que esta frase la aplica el Romano Pontífice a la A. C. I., no a la de los demás países, y, por tanto, no podrá aplicárseles sino en virtud de competente argumento de analogía"? Y esto después de haber estado aplicando las normas y estatutos particulares de una nación a toda la Acción Católica en general (80).

(78) Z. DE VIZCARRA, o. c., págs. 475-476.

(79) Z. DE VIZCARRA, o. c., pág. 976.

(80) Cfr. "Boletín de A. C. N. de P." (1946), pág. 6 (170), *Las Congregaciones Marianas y el nuevo estatuto de la Acción Católica Italiana*.

¿Pero es que habrán quedado derogadas las bases de la A. C. E., aprobadas por la Santa Sede y fieles intérpretes de la mente del Papa, por la promulgación de los estatutos de otra nación, en los que se pretende ver cosas nuevas? Al hablar de los nuevos organismos consultivos creados en Italia decíamos con el Excmo. Sr. VIZCARRA que la autoridad jerárquica podría hasta negar el apostolado público dentro de su jurisdicción a las entidades que no aceptaran las normas que se les señalasen en dichas consultas. Y he aquí confirmado lo que debía haber quedado zanjado de una vez con la carta del Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci. El estudio de dicha carta nadie creemos lo ha realizado mejor y con mayor profundidad que el Excmo. Sr. VIZCARRA. Remítimos, pues, al lector, a su obra (81).

Deducimos, en consecuencia, que en Italia, antes de los nuevos estatutos y después de ellos, permanece la subordinación de todas las obras católicas a la Acción Católica, subordinación que no implica jurisdicción por parte de la Acción Católica, sino función administrativa, coordinadora y directiva (82), que el Excmo. Sr. BARBADO concreta así:

1. En orden a la organización interna de las asociaciones auxiliares, son autónomas respecto de la A. C. La A. C. no puede ni debe meterse en la organización interna de las asociaciones auxiliares. Con gran tino las nuevas bases dan casi—pudiéramos decir—trato de preferencia a aquellas asociaciones que adopten el programa de Acción Católica, los estatutos de A. C., además de las funciones particulares; pero su constitución interna y su actuación en orden a sus fines es independiente y autónoma de la A. C.

2. En orden a la formación de los miembros de A. C.:

a) Las asociaciones auxiliares son verdaderamente preciosos auxiliares para su formación intelectual y moral.

b) Lo mismo debe decirse de la labor formativa en los colegios de religiosos, según los textos pontificios que antes he citado.

c) En unas y otros debe fomentarse el espíritu de apostolado, el aprecio de la A. C. y el conocimiento de su naturaleza y organización...

d) Esta formación para el apostolado práctico debe hacerse bajo la dirección de la A. C. No se habla del apostolado que pudiéramos llamar dentro de una misma asociación, de unos miembros en otros, de formación recíproca, de actuación compenetrada, ni tampoco del apostolado que pudiéramos llamar individual. Pero el Papa, una y muchas veces repite que, cuando se trata de apostolado de las asociaciones, de la organización, es preciso que se coordinen, y a la A. C. le atribuye la función de *dirigir*, de *orientar* el apostolado que pudiéramos llamar social de las asociaciones auxiliares... Por eso, en la formación práctica para el apostolado tiene intervención la A. C., por lo menos la dirección de normas, la *dirección normativa* que llaman las bases de la A. C.

(81) Z. DE VIZCARRA, o. c., págs. 37 y sgs.

(82) Z. DE VIZCARRA, "Ecclesia", n. 11, pág. 22. Bases de A. C. E. 1.ª, 7.ª y 9.ª

3. En orden a sus actividades:

a) Independencia en las que son peculiares y específicas de cada asociación (lo ha asegurado el Papa repetidas veces).

b) Y respecto de las que son de apostolado, coordinación con la Acción Católica y subordinación a la Jerarquía, que puede actuar directamente por sí misma o por medio de los organismos de la A. C.

c) Las nuevas bases asignan a la A. C., en relación con las asociaciones auxiliares, la triple función de *coordinar, orientar* y *promover su apostolado*. Son palabras sacadas de los mismos documentos pontificios, sobre que no he ya de insistir.

A continuación expone la primacía de la Acción Católica en orden al apostolado, texto que anteriormente nosotros hemos presentado.

En esto, pues, consiste la solidaria, fraternal y mutua colaboración entre la Acción Católica y las demás asociaciones (83).

Libertad de ingreso en la Acción Católica

Y nos queda una cuestión por resolver: la libertad de ingreso en la Acción Católica, que aparece en la carta del Papa al P. Ilundáin, "sin que sea necesaria la *adhesión individual* en la Acción Católica", y repetida más tarde en los estatutos italianos (84). Observemos, ante todo, que el artículo 104 de dichos estatutos declara que "no es incompatible pertenecer simultáneamente a la Acción Católica y a otras asociaciones y obras de apostolado", incompatibilidad en la que se ha insistido sobremanera alguna vez.

Pero nos parece encontrar solución acertada a este problema en la obra tantas veces citada del Excmo. Sr. VIZCARRA. La base 5.^a de la Acción Católica Española, después de dividir las asociaciones auxiliares en adheridas, cooperadoras y protectoras y mantener su personalidad y autonomía, añade: "Los individuos pertenecientes a las asociaciones auxiliares o protectoras no quedan por ello eximidas del deber general de colaborar personalmente en la Acción Católica." Parecería a primera vista que esta afirmación de las bases de A. C. E. contradice a las palabras dirigidas por el Papa al P. Ilundáin.

"Dicho *deber general*—nos dice el Consiliario nacional de la Acción Católica Española—tiene por *objeto* ayudar a los pastores de los fieles en el cumplimiento de su apostolado pastoral, y por *sujeto* al *fiel seglar* que pueda prestar dicha ayuda a sus pastores. Ahora bien:

(83) *Comentarios de las nuevas bases de la Acción Católica Española* (Madrid, 1941), págs. 29-30.

(84) Cfr. "Razón y Fe" (1947), págs. 151 y sgs. "Ecclesia", 21 de septiembre de 1946, pág. 314.

es evidente que no se puede declarar indistinta y universalmente que los socios de las asociaciones protectoras, con sólo la adhesión de sus asociaciones cumplen ya con su deber de caridad pastoral. Dígase lo mismo de las asociaciones auxiliares cooperadores, es decir, las que no tienen ningún apostolado externo.

La duda se presenta, cuando se trata de los miembros de las asociaciones auxiliares adheridas, que no se contenten con una adhesión más o menos nominal, sino que *colaboren eficazmente* en el apostolado con los organismos pastorales de la A. C. En esta última hipótesis podemos preguntar: Si una asociación, *dedicada reglamentariamente* al apostolado seglar, *coordina* sus actividades apostólicas con las de la Acción Católica, está *adherida* a los organismos correspondientes de la A. C. y *colabora diligente y cordialmente* con la A. C., ¿cumplirán normalmente sus miembros con el deber general de la A. C., tomando parte activa en dichas tareas, dentro de su misma asociación adherida?

En un caso concreto, donde concurrían todas esas condiciones, Su Santidad Pío XII lo resolvió afirmativamente; y creemos que se puede aplicar la misma solución a todos los casos en que concurren las mismas circunstancias. Véase la Carta de Pío XII al Director de la Confederación de Congregaciones Marianas en el número 271 de "Ecclesia" (21 de septiembre de 1946, página 314).

Huelga notar que no se puede aplicar la misma solución a las asociaciones que de hecho no realicen apostolado externo, o no estén adheridas a la A. C., o no coordinen sus actividades con las de la Acción Católica, o no puedan ser encomiadas, como lo hace Pío XII en el documento citado, por su *diligente y cordial colaboración con la Acción Católica*" (85).

Nótese que todos los subrayados son del Excmo. Sr. VIZCARRA y que todos ellos tienen su razón de ser. No nos extendemos en explicar lo que no necesita aclaración.

En toda esta argumentación que venimos desarrollando nos hemos olvidado casi del P. REGATILLO, cuyo texto poníamos al principio de este apartado. Pero valga todo lo dicho para aclarar las dudas que pudieran haber surgido de sus palabras, de la carta del Sumo Pontífice al P. Ilundáin y de los nuevos estatutos italianos. El lector habrá observado que nuestras pruebas se han basado en autores especializados en la materia, y que apenas hemos hecho uso de nuestro propio testimonio. Como decíamos antes, podría parecer audacia por nuestra parte el querer interpretar los textos pontificios por nuestra cuenta y riesgo. Eso sí, y queremos notarlo, el mantener una actitud contraria a la de dichos autores juzgamos que lleva a consecuencias muy fuertes, cuya trascendencia quizá no se ha observado y que en parte hemos dejado insinuadas en lo escrito.

(85) Z. DE VIZCARRA, O. C., págs. 156-158.

Por todo lo dicho, sentimos tener que decir que no nos parecen admisibles ninguna de las dos definiciones que nos presentaba el R. P. REGATILLO, ni la que da de la Acción Católica como *obra*, ni la que define a la Acción Católica como *institución*. A ambas les falta un elemento esencial, la *coordinación, subordinación y dirección directa, inmediata, esencial por parte de la Jerarquía*, características que ningún tratadista deja de notar (86). Nuestro querido profesor concibe ambas definiciones, considerando únicamente como elemento específico de la asociación la universalidad de su apostolado, y ya hemos visto que no es eso sólo. Sí así fuera, sin duda ninguna que la diferencia de la Acción Católica de otras asociaciones sería solamente de grado y no de especie.

Contraoponemos a esas definiciones la que nos brinda el Excmo. Sr. VIZCARRA, como resumen de todo lo que llevamos dicho: "La Acción Católica es la participación colaborativa orgánica de los católicos seculares en las actividades ejecutivas del apostolado jerárquico de la Iglesia, con mandato coordinado y subordinado directamente a los pastores propios de los fieles" (87).

2) *Naturaleza jurídica de la Acción Católica.*

Observa en esta parte el R. P. REGATILLO que este instituto, la Acción Católica (habla en sentido genérico), todavía está evolucionando y su índole jurídica no está bastante definida. Exponíamos en nuestro trabajo anterior el proceso de esta evolución y cómo se vislumbra ya algo concreto, merced a los estudios de los canonistas que se apoyan en los textos pontificios (88).

Enjuicia a continuación las sentencias que han aparecido sobre esta materia en España, haciendo un resumen de ellas. Acertada nos parece la crítica que hace de la sentencia del Dr. PÉREZ MIER, quien, por otra parte, como dejamos ya sentado en nuestro anterior trabajo, tiene en sus estudios avances laudabilísimos (89). Sostiene este autor benemérito la opinión

(86) Cfr. CIVARDI, *Manual de A. C.*, vol. I (Barcelona, 1934), págs. 27-31 y 174-191 y 263-282. DABIN, *La Acción Católica, ensayo de síntesis* (Barcelona, 1943), págs. 29-74. POLLET, *De Actione Catholica*, "Angelicum", vol XIII (1936), págs. 441-483. TROMP, *Actio Catholica in Corpore Christi* (Romae, 1936), págs. 24-40. BEITIA, *Apostolado de los seculares* (Madrid, 1939), págs. 7-50. TARANCON, *Curso breve de A. C.* (1938), págs. 27-36. HERVÁS, o. c., págs. 47-53; PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado Nuevo* (Madrid, 1940), págs. 445 y sgs. Z. DE VIZCARRA, o. c., págs. 34-108. BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho canónico* (Cádiz, 1942), págs. 499-503.

(87) Z. DE VIZCARRA, o. c., pág. 56, n. 18.

(88) *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1946), págs. 583-613.

(89) *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1946), págs. 601-603.

de que la "Acción Católica es un instituto no colegial", mejor dicho, que es una "institución corporativa". La misma refutación de que se sirve el P. REGATILLO la presentábamos en nuestra obra, pues ya en la primera edición de su libro aparecían, aunque brevemente, estas mismas pruebas. No es, pues, este el momento de repetir las (90).

Analiza en seguida las dos sentencias del Excmo. Sr. HERVÁS y del Excmo. Sr. BLANCO NÁJERA. Ambos defienden que la Acción Católica es asociación estrictamente religiosa y que no puede ser catalogada en ninguna de las tres específicas del Código. A esto último contesta el P. REGATILLO, consecuente con el estudio que ha hecho de la definición, diciendo que a la Acción Católica hay que considerarla como una mera Pía Unión; y del Excmo. Sr. BLANCO NÁJERA declara que "non nisi vage indicat quænam sit differentia specifica". Recordemos nada más el texto que hace poco transcribíamos de dicho egregio canonista y el que va en la nota (91). Por otra parte, del Excmo. Sr. Hervás nos dice que este autor centra la diferencia de la Acción Católica de las Pías Uniones únicamente en la universalidad del apostolado. Con todo, no podemos menos de notar qué dicho autor, en el mismo capítulo donde trata de esta cuestión, afirma que muchos de los cánones del título XVIII y XIX del libro II de Derecho canónico no pueden aplicarse a la Acción Católica como a las Pías Uniones, que la única relación jurídica que existe entre las asociaciones del Código, a saber, la *agregación*, no tiene cabida en la Acción Católica, y el artículo 4.º de dicho capítulo lo titula "La Acción Católica es la organización oficial de los seglares al servicio de la Iglesia", del cual son estos párrafos:

"Hemos visto que las asociaciones de A. C. no pueden ser reducidas o encuadradas entre las asociaciones eclesiásticas tradicionales. Al llegar aquí se siente la necesidad de buscar el elemento específico, que permita determinar su naturaleza jurídica. Una palabra han repetido varias veces los documentos papales, y de ella se han hecho eco al-

(90) *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, pág. 33.

(91) BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho canónico, traducido y comentado*, vol. I (Cádiz, 1942), pág. 503: "En esta participación del ejercicio o actividades ejecutivas de la jurisdicción en forma de causa instrumental estriba, a mi entender, la nota específica de la A. C. y la fuente de su oficialidad, que la diferencia y confiere supremacía sobre todos los demás apostolados y asociaciones religiosas de los seglares; la que la constituye, según expresión del Pontífice reinante Pío XII, en *ordenamiento príncipe* (o principal, como traducen otros; lo cual, para nuestro caso, es indiferente, puesto que la conclusión es la misma) de los católicos militantes. Si la diferencia no es de especie, sino meramente de grado, como pretenden algunos, siendo como es la A. C. en concreto, esencialmente diocesana, dependiente de los Obispos, no acertamos a comprender su principalidad sobre aquellas congregaciones que sean de derecho pontificio; antes bien, debiera considerarse jerárquicamente inferior a ellas." A continuación presenta casi el mismo texto que antes hemos aducido del prólogo a la obra del Dr. Hervás.

gunos tratadistas de la materia. Esa palabra nos da la solución: la Acción Católica es la *institución oficial* de los seglares al servicio de la Iglesia" (92). Y nos presenta aquí dos testimonios ya conocidos (93).

Y continúa: "La A. C., como institución *oficial*, se distingue de las demás asociaciones. Este es el elemento específico que busquemos. Cívardi, el genial tratadista de A. C., nos dirá con fina percepción que este carácter oficial lo tiene la A. C. por su especial relación con la Jerarquía, "es un apostolado oficial, porque es realizado por un mandato explícito de la Iglesia". Es un mandato especial: "un apostolado vasto y uniforme como el de la Iglesia (universal); un apostolado que se desenvuelve por mandato y a las órdenes de la Jerarquía eclesiástica (oficial): he aquí *dos prerrogativas* que sólo se encuentran en la A. C." (94).

Nos basta con lo escrito para conocer la mente del Excmo. Sr. HERVÁS. Veamos ahora cómo se expresa y defiende su sentencia el R. P. REGATILLO:

"Neque hoc postremum nobis placet (Scilicet Pia Unio opus aliquod concretum, *particulare* sibi proponit; dum Actio Catholica *opus et finem generalia*, afirmación que atribuía al Excmo. Sr. Hervás). Pia Unio potest habere finem magis vel minus amplum et genericum; sicut Congregatio religiosa finem genericum habere potest. *Normae C. Relig.* 6 mart. 1921 ad approbandas novas Congregationes religiosas n. 13 animadvertunt: difficile approbarentur quae non sibi proponant finem determinatum et concretum, sed amplectantur quaecumque opera pietatis et beneficentiae. Tamen excipiuntur Congregationes Missionariae.

Magis et minus non mutant speciem, aiunt philosophi. Sic Actio Catholica non ideo recensenda est tanquam species distincta a pia unione quia finem ampliorem et magis genericum habet. Finis autem apostolatus tandem ad finem pietatis et caritatis reducitur."

A continuación resume la sentencia del Excmo. Sr. BLANCO NÁJERA, de la que ya hemos hecho mención, y, finalmente, concreta la suya del siguiente modo:

"*Nos tamen*, donec res a S. Sede magis definiatur, praeferimus Actionem Catholicam inter ecclesiasticas fidelium associationes recensere; et quidem inter *pias uniones*. Nam est coetus fidelium laicorum ab Ecclesia approbatus ad opus apostolatus exercendum, quod tandem ad opera pietatis et caritatis reducitur (c. 707, § 1). Characteres au-

(92) HERVÁS, o. c., págs. 77-82.

(93) Carta al Episcopado argentino, C. E. P., pág. 874, n. 16, y Discurso a las Congregaciones Marianas: "No quiere esto decir que ellas se transformen en otra forma de organización y que sean por ello mismo literal y formalmente Acción Católica, por decirlo así, *oficial*."

(94) *Manuale di Azione Catholica*, vol. I, pág. 75. Obsérvese que estas dos prerrogativas encajan perfectamente en las características que notaban los autores anteriores.

tem peculiare Actionis Catholicae sunt modalitates intra speciem piam unionum; sicut unaquaeque pia unio suum proprium characterem determinatum ex fine et propriis statutis. Sic congregationes marianae suam quasi *chartam magnam* habent a Benedicto XIV datam, Const. *Gloriosa* (1748); ex qua valde distinctae sunt ab aliis piis unionibus; et tamen eas ad pias uniones potius reducendas existimo."

Y concluye:

"Novimus quendam associationem personarum laicarum quae externe vix discernitur a religione, cum suis domibus, suis superioribus ac vita quadamtenus communi et suo ministerio, Ecclesiae valde proficuo; et approbata est a S. Sede sed tanquam *pia unio*, sine ecclesiastica personalitate" (95).

Entremos ya con todo respeto a analizar esta sentencia. Bastaría casi con lo dicho para juzgarla, pero queremos exponer algunas consideraciones que brotan de su lectura. Es cierto que todas las asociaciones se especifican por sus fines, como entidades sociales que son. Y aquí radica toda la argumentación del P. REGATILLO. Pero es necesario, al estudiar las finalidades específicas de una asociación, no olvidar ningún elemento esencial. De otro modo, podríamos sin mucha dificultad equiparar todas las asociaciones católicas. Quitándoles una o más notas características y esenciales que las especifican, poca diferencia habría entre ellas, como nos dice un autor, pues todas, en resumen, miran a la gloria de Dios. Y en nuestro caso concreto, si aplicamos ese principio, por ejemplo, a las Conferencias de San Vicente de Paúl, que nadie negará desarrollan apostolado de beneficencia y caridad altamente provechoso, tendríamos que concluir que son también Pías Uniones. Absurdo que nadie puede admitir. ¿Cuál es, pues, el elemento característico de que se sirve la Iglesia para distinguir a las asociaciones que están bajo su control? A nosotros nos parece que no es otro que el de la relación más o menos directa de esas asociaciones con la Jerarquía. Y esto es tal vez lo que se olvida y que puede concretarse también en el fin específico de las asociaciones.

Por eso nos atrevemos a determinar que el fin peculiar exclusivo de la Acción Católica es fin "*religioso, social, oficial*", como lo hacía notar preciosamente el R. P. AGUSTÍN GARAGNANI, S. J., Director de la Congregación Mariana Prima Primaria de Roma (cfr. VIZCARRA, o. c., pág. 113). Como fin religioso coincidirá con el de todas las asociaciones del Código, las religioso-laicales como las Conferencias de San Vicente de Paúl, las

(95) REGATILLO, o. c., pág. 428.

“*stricto sensu religiosae*” como las Terceras Ordenes, las Cofradías y las Pías Uniones; como social coincidirá con las que tengan algún apostolado, como las Congregaciones. Abarcará, pues, la Acción Católica los fines no sólo de las Pías Uniones en amplitud de extensión, como nos dice el P. REGATILLO, sino también el de otras asociaciones específicamente distintas, como las Terceras Ordenes y Cofradías (96), sin que sean esos fines *exclusivos* de la Acción Católica, pero sí *proprios* (97). Un poco raro parece, por tanto, el encasillarla dentro de las Pías Uniones. Y, en fin, como *oficial*, elemento ya claramente específico, se colocará sobre todas las asociaciones como modalidad jurídicamente nueva. Nos atrevemos, después de todo lo que llevamos dicho y de lo que dejamos declarado en el artículo anterior publicado en esta misma revista, a presentar el siguiente esquema de las asociaciones de fieles, que aclarará nuestro modo de pensar:

ASOCIACIONES FUERA DEL CÓDIGO

1) *No religiosas*.—Su fin no es directamente religioso, verbigracia, obras sociales-mutualidades. Profesionales-sindicatos. Su fin directo, mejora material de los asociados, e indirectamente, fin espiritual.

Relación con la Jerarquía: Recomendación, sin responsabilidad en las actividades técnico-administrativas.

2) *Religiosas, laicales*.—Origen, constitución y fin de los seculares.

Relación con la Jerarquía: Recomendación, pero no las dirige ni gozan de los derechos de las aprobadas.

ASOCIACIONES DENTRO DEL CÓDIGO

3) *Estrictamente religiosas*.—Que pueden ser *aprobadas* o *erigidas*.

a) *Terceras Ordenes* (c. 702): Fin exclusivo de promover la vida cristiana. Dirección bajo una Orden y no inmediatamente de la Jerarquía.

b) *Cofradías* (c. 707): Fin, incremento del culto público.

c) *Pías Uniones* (c. 707): Fin de caridad o piedad.

Relación con la Jerarquía: Dependencia directa e inmediata de la Jerarquía, subordinación en algún sentido a la Jerarquía (cfr. cc. 690, 691, 699 y 715).

4) *Estrictamente religiosa y estrictamente jerárquica*.—Fin, apostolado social oficial. Comprende todos los fines de las Terceras Ordenes, Cofradías y Pías Uniones, etc.

Relación con la Jerarquía: Dependencia directa e inmediata, subordinación y coordinación esencial con la Jerarquía. Dirección por parte de la misma Jerarquía.

(96) Cfr. Z. DE VIZCARRA, o. c., pág. 94.

(97) Cfr. *. DE VIZCARRA, o. c., pág. 95.

Así, ya se comprenden las palabras del P. POLLET, O. P., cuando escribe: "La Acción Católica es la *cima* y el *punto culminante* del apostolado de los laicos" (98). Y las del P. DABIN: "La Acción Católica, *pleroma* del apostolado jerárquico, ha sido establecida providencialmente para rechazar estas aberraciones anticlericales; porque su misma *esencia consiste en la más íntima unión de los seglares con la Jerarquía*. La Iglesia otorga su confianza a los seglares y les dice: "Amice, ascende superius" (Amigo, sube más arriba) (99). ¿Y para qué vamos a ofrecer a nuestros lectores testimonios de los dos Pontífices Pío XI y Pío XII, felizmente reinante, cuando han aparecido varios en el transcurso de este ya largo trabajo y en cualquier documento pontificio se ofrece siempre algún término que nos retrata esta singular dignidad de la Acción Católica?"

No se puede, pues, reducir el fin de la Acción Católica a las obras de piedad y caridad, ni el carácter de su *oficialidad* es meramente accidental, sino completamente sustancial. Y poco prueban ya las otras razones y ejemplos que se presentan para encuadrarla entre las Pías Uniones.

3) *Personalidad de la Acción Católica.*

Esta es la última cuestión que aborda el P. REGATILLO en su obra. De ella hablamos abundantemente en nuestro artículo anterior. Niega que la Acción Católica, en general, en el mundo, tenga personalidad jurídica, como nosotros lo indicábamos (100), pues no existe un decreto general que lo determine. Rechaza la opinión del Dr. PÉREZ MIER de que los Obispos no pueden erigir a la Acción Católica en sus diócesis respectivas, como asimismo nosotros lo hacíamos (101), pues de hecho muchos Obispos españoles la han erigido, y mientras no se pruebe la excepción, los Obispos pueden erigir cualquier clase de personas jurídicas.

En cuanto a la sentencia del Excmo. Sr. BLANCO NÁJERA, que nosotros admitíamos como probable, a saber, que la Organización Central de la Acción Católica Española tiene personalidad jurídica, porque sus bases

(98) *L Action Catholique a la lumiere de la theologie thomiste* (Bruxelles, 1937), págs. 63, 79-80.

(99) *La Acción Católica...* (Barcelona, 1934), pág. 242.

(100) *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1946), págs. 606-607.

(101) *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1946), pág. 665.

constitucionales, dadas por la Junta Metropolitana y aprobadas por la Santa Sede, equivalen a un decreto implícito; no le parece suficiente esta razón. Porque también la Pía Unión del Apostolado de la Oración tiene su constitución aprobada por la Santa Sede y no es persona moral. El argumento tendría alguna fuerza si también la Acción Católica fuera una Pía Unión. Ni basta, continúa, el que dicha Organización Central tenga algunos poderes, pues también las demás Pías Uniones, de las que habla el canon 708, tienen algo parecido, y "*licet personae morales non sint, capaces tamen sunt obtinendi gratias spirituales*". Concluye dando la norma para conocer la personalidad jurídica de una asociación, a saber: "ex capacitate adquirendi et possidendi bona temporalia et standi in iudicio". Mas de esta capacidad de adquirir y poseer bienes, advertimos nosotros, nos pueden hablar la base 17 de la A. C. E., que es la base económica, y el artículo, entre otros, 3.º del reglamento de la Junta Técnica Nacional de la Acción Católica Española, el cual, en el apartado B), nos dice: "como vía de ejemplo de las actividades de la Junta, puede indicarse el "editar y *administrar* los libros y publicaciones de toda índole...; y el G), *administrar* los bienes de toda la Acción Católica, bajo la inspección de la Dirección Central, *persona jurídica a quien pertenecen* dichos bienes; y el H), *representar ante extraños* a todos los socios de la A. C. E. e indirectamente a todos los católicos españoles, que deben respetar y apoyar al organismo de apostolado auxiliar de la Jerarquía eclesiástica, creado *oficialmente* por la misma". Y nótese que la Junta Técnica y la Dirección Central son organismos centrales de la A. C. E. Menguada sería la situación de la A. C. E. si así no fuera, porque, como dice muy bien el Excmo. Sr. VIZCARRA (o. c., página 100), los bienes de la A. C. E., que existen, no serían de carácter eclesiástico; serían "*bienes de nadie*", y se daría ocasión al Estado para reclamar la entrega o la administración de los bienes de la Acción Católica, porque sería ésta una entidad creada por el Episcopado, pero en el aire, o, por lo menos, al margen del Derecho canónico.

Este mismo tratadista ha ampliado sobremanera el estudio de la personalidad de la Acción Católica en la última edición de su obra (102). De él queremos decir que se ajusta perfectamente a todo lo que hemos venido repitiendo. Son dignas de notarse, en primer lugar, las afirmaciones de que ni la Junta Suprema, ni la Dirección Central, ni la Junta Técnica Nacional, ni los cuatro Consejos Superiores, ni las Juntas Diocesanas y Conse-

(102) Z. DE VIZCARRA, o. c., págs. 91-108.

jos Diocesanos, ni las Juntas Parroquiales y Centros de las cuatro Ramas de la A. C. E. son institutos eclesiásticos no colegiados, sino más bien institutos colegiados, pues así se deduce de las definiciones que dan las bases y los reglamentos de todos estos organismos, verbigracia, la base 12. Admite que los Obispos pueden erigir la Acción Católica en sus respectivas diócesis, mas no como una asociación de las especificadas en el Código, pues sus características son esencialmente diversas.

Existe una dificultad en cuanto a los organismos superiores, ya que no hay Ordinario que lo pueda hacer, y propone una solución, que no nos desagrada, ya que puede equipararse con la que manteníamos en nuestro trabajo anterior y que es exactamente a la del P. ORTIZ, autor que hemos comentado, aunque mucho más detallada. Según el Excmo. Sr. VIZCARRA, la Acción Católica, por ser un *servicio público* de la Iglesia, organizado oficialmente por la Jerarquía eclesiástica, es una *cuarta figura jurídica* de entidades religiosas, y como en ella la Iglesia asume mayor intervención y responsabilidad que en las tres restantes, no se limita a *alabarla y recomendarla*, ni se contenta con *aprobarla*, ni se contenta con *erigirla* en forma explícita o implícita, sino que va más allá: *la instituye y constituye* ella misma como *servicio público* de la Iglesia, en forma de *instituto colegiado* (103). Recuérdese, sin embargo, las advertencias que oponíamos al P. ORTIZ.

E P Í L O G O

Hemos llegado a dar cima a este trabajo, que reconocemos ha resultado un tanto largo por sus abundantes citas. Era tal el cúmulo de obstáculos que encontrábamos en nuestro camino, que ha sido necesario vencerlos todos sin subterfugios ni silencios de textos, que hubieran dejado truncado el pensamiento de los adversarios.

Si el lector ha tenido la paciencia de leernos habrá comprendido que no hemos hecho otra cosa que continuar nuestro primer artículo, "La situación jurídica actual de la Acción Católica". En él pasamos casi por alto el aspecto fundamental de las relaciones jurídicas entre las asociaciones del Código y la Acción Católica, y lo dábamos por supuesto. Habrá,

(103) Z. DE VIZCARRA, o. c., pág. 100.

sin duda, lectores que no queden satisfechos con nuestras pruebas. A nosotros, por lo menos, nos convencen. Queda, sin embargo, todavía ancho campo al investigador.

Dios quiera que un día veamos a la Acción Católica definitivamente incluida en el Código tal como la soñábamos, como la obra más bella, como la organización de seglares más fructífera que ha nacido en estos últimos tiempos calamitosos que vivimos de la mente del Vicario de Cristo.

Porque, como dijo el Emmo. Cardenal PIZZARDO a los alumnos del Seminario francés de Roma (8-XII-1931), "en el edificio de la Acción Católica la Jerarquía es a la vez la clave y el fundamento", y esto es, por desgracia, lo que se olvida al compararla con otras asociaciones de fieles.

JAIIME SAEZ GOYENECHEA

Profesor del Seminario de Vitoria